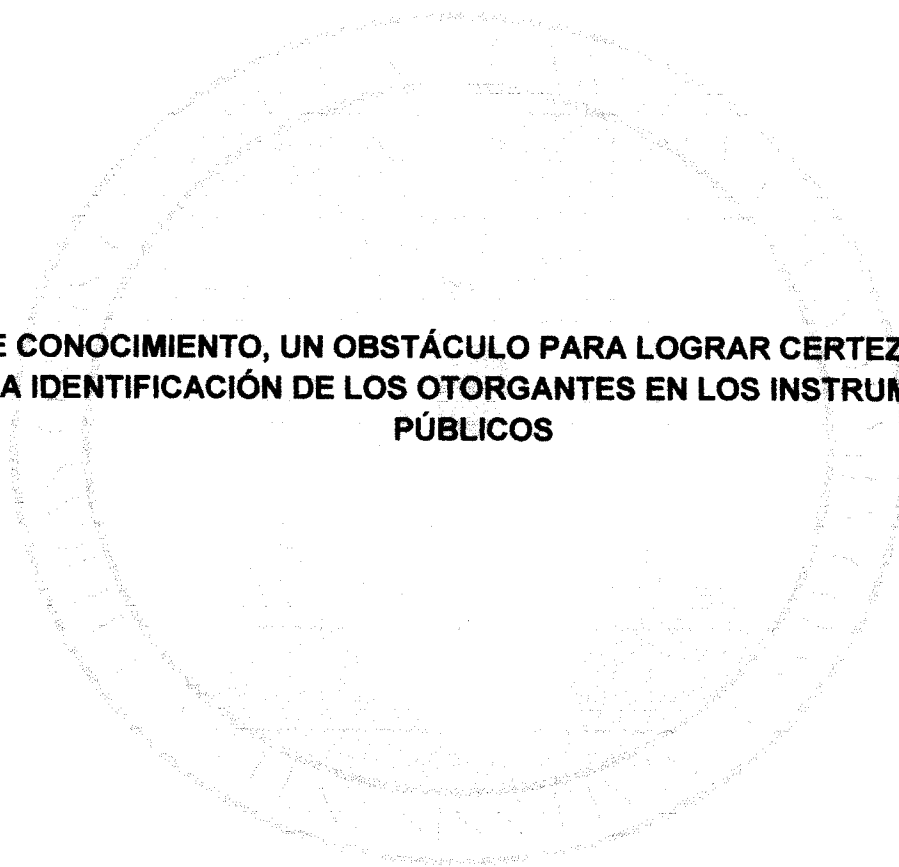


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA FE DE CONOCIMIENTO, UN OBSTÁCULO PARA LOGRAR CERTEZA JURÍDICA
EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES EN LOS INSTRUMENTOS
PÚBLICOS**

GLORIA CAROLINA ALEJANDRA MANRIQUE GARCÍA

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FE DE CONOCIMIENTO, UN OBSTÁCULO PARA LOGRAR CERTEZA JURÍDICA
EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES EN LOS INSTRUMENTOS
PÚBLICOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GLORIA CAROLINA ALEJANDRA MANRIQUE GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, diciembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Licda.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

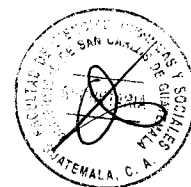
Primera Fase:

Presidente:	Lic.	José Dolores Bor Sequen
Vocal:	Lic.	Carlos Antonio Rodríguez Arana
Secretario:	Lic.	Walter Brenner Vásquez Gómez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal:	Lic.	Rene Siboney Polillo Cornejo
Secretaria:	Licda.	Maida Elizabeth López Ochoa

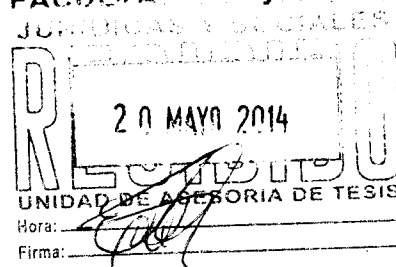
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Zoila Lucrecia Soto Paniagua
Abogada y Notaria

Guatemala, 13 de mayo del año 2014

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



De conformidad con el nombramiento recaído en mi persona asesoré la tesis de la bachiller Gloria Carolina Alejandra Manrique García, quien desarrolló el trabajo de tesis denominado: **“La fe de conocimiento, un obstáculo para lograr certeza jurídica en la identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos”**; y le doy a conocer:

En cuanto al nombre de la tesis hago de su conocimiento que después del análisis de la misma se consideró apropiado cambiar el nombre de **La necesidad de suprimir la fe de conocimiento en los instrumentos públicos para lograr certeza jurídica en la identificación de los otorgantes** a: **“La fe de conocimiento, un obstáculo para lograr certeza jurídica en la identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos”**; esto en virtud de considerarlo un nombre más técnico y acorde al contenido de la tesis.

En cuanto al desarrollo de la tesis, la misma abarca un contenido científico y técnico que señala con bastante claridad como la fe de conocimiento es en la actualidad un obstáculo para la certeza jurídica que se plasma en los instrumentos públicos que el notario autoriza y realiza un análisis de las consecuencias que ello genera en el ejercicio de la profesión.

La bachiller desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando los métodos inductivo, deductivo y analítico; y las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.

3ª calle 8-36 zona 15, Colonia Trinidad. Guatemala, Guatemala.

Teléfono: 5309-9934



Zoila Lucrecia Soto Paniagua


Abogada y Notaria

La bachiller se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras que permitieron redactar con un vocabulario acorde una introducción, desarrollo de capítulos, recomendaciones, conclusiones y citas bibliográficas correctas.

Las correcciones se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma; así como corroborar la hipótesis planteada; por lo que el aporte científico de la presente tesis es determinar y constatar que la fe de conocimiento empleada por el notario actualmente ya no es suficiente para garantizar la certeza jurídica para las partes en los instrumentos públicos; de lo cual se obtuvieron conclusiones y recomendaciones importantes que deben ser tomadas en cuenta por legisladores, parlamentarios y sobre todo estudiosos del derecho y de la población en general.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente


Licda. Zoila Lucrecia Soto Paniagua
Asesora de Tesis
Colegiada: 8566

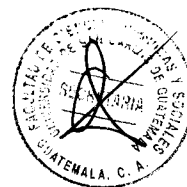
Zoila Lucrecia Soto Paniagua
Abogada y Notaria

3ª calle 8-36 zona 15, Colonia Trinidad. Guatemala, Guatemala.

Teléfono: 5309-9934



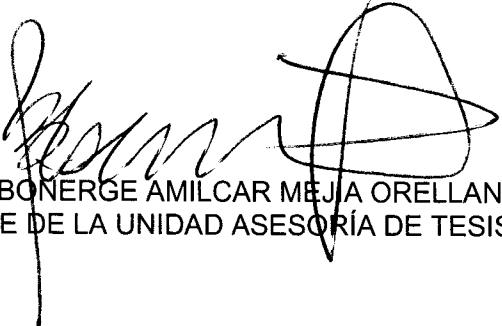
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 28 de mayo de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JUVENTINO CHITAY HERNANDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante GLORIA CAROLINA ALEJANDRA MANRIQUE GARCÍA, intitulado: "LA FE DE CONOCIMIENTO, UN OBSTÁCULO PARA LOGRAR CERTEZA JURÍDICA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS".

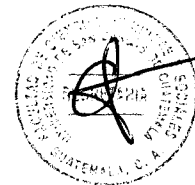
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.

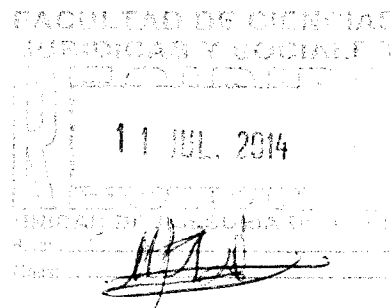




Juventino Chitay Hernández
Abogado y Notario

Guatemala, 24 de junio de 2014

Licenciado:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Ciudad Universitaria.



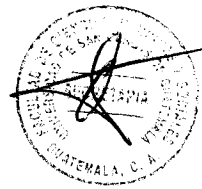
Licenciado Mejía Orellana:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa unidad el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor del trabajo de tesis de la bachiller GLORIA CAROLINA ALEJANDRA MANRIQUE GARCÍA, a usted informo: Que la postulante presentó el tema de investigación intitulado: **“La fe de conocimiento, un obstáculo para lograr certeza jurídica en la identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos”**.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de dicha casa de estudios el trabajo presentado posee un excelente contenido teórico y científico con una metodología basada en el uso de los métodos inductivo, deductivo y científico, utilizando las técnicas de investigación documental, bibliográfica, la observación y otros, con los cuales se logra un análisis completo del tema desarrollado.

Se utilizó la metodología pertinente, con una redacción clara y de manera práctica para la fácil comprensión del lector, en su elaboración se utilizó bibliografía de autores nacionales e internacionales en materia de derecho notarial.

La hipótesis de la investigación que consiste en suprimir la fe de conocimiento en los instrumentos públicos, del ordenamiento jurídico notarial, pues ello dará certeza jurídica a dichos instrumentos en lo que respecta a la identificación de los otorgantes, ha



Juventino Chitay Hernández
Abogado y Notario

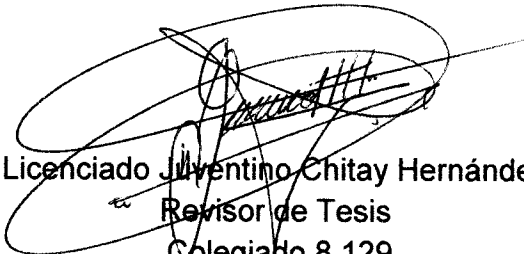
sido comprobada; lo cual logró además cumplir con los objetivos general y específicos de la investigación.

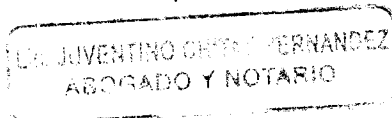
Arribando con ellos a conclusiones y recomendaciones importantes que deben ser tomadas en cuenta por los profesionales que ejercen la práctica del notariado y la población en general. Asimismo, las conclusiones y recomendaciones se relacionan directamente con el contenido de los capítulos.

El desarrollo de la tesis demuestra empeño y en forma personal me encargué de guiar a la sustentante en las distintas etapas de investigación empleando los métodos y técnicas señaladas.

Por lo antes mencionado, considero que el trabajo de mérito, cumple con todos los requisitos indispensables que para el efecto establece el Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en el presente trabajo de tesis, para que continúe su trámite respectivo.

Deferentemente,


Licenciado Juventino Chitay Hernández
Revisor de Tesis
Colegiado 8,129



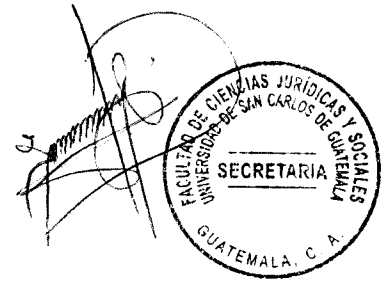


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GLORIA CAROLINA ALEJANDRA MANRIQUE GARCÍA, titulado LA FE DE CONOCIMIENTO, UN OBSTÁCULO PARA LOGRAR CERTEZA JURÍDICA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orejuna
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por acompañarme en todo momento, ser mi guía y llevarme siempre de su mano.
- A MIS PADRES:** Luis Fernando Manrique Morales por ser el motor de mi vida, por su ayuda y amor incondicional y a Gloria Esperanza García Mayorga de Manrique por su dedicación, amor, comprensión y ayuda en todos los momentos de mi vida; porque todo lo que tengo y soy es gracias a ustedes. No hay palabras ni actos suficientes para demostrarles lo mucho que los amo.
- A FRANCISCO JOSÉ FUENTES LUCERO:** Por ser mi compañero de estudio y de vida, por su amor, ánimo y ayuda para culminar esta meta. Gracias.
- A MIS HERMANOS:** Fernando y Paola por su cariño, apoyo y ayuda.
- A MI FAMILIA:** Por estar siempre conmigo.
- A MIS AMIGOS:** Por sus consejos, apoyo, cariño, animo y amistad sincera.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por lo aprendido.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Notario.....	1
1.1. Definición.....	3
1.1.1. Otras definiciones doctrinarias de notario.....	4
1.2. Requisitos habilitantes.....	5
1.3. Función notarial.....	7
1.3.1. Teorías sobre la función notarial.....	9
1.3.2. Funciones que desarrolla el notario.....	11
1.3.3. Finalidades de la función notarial.....	14

CAPÍTULO II

2. Fe pública	17
2.1. Definición.....	19
2.2. Fundamento de la fe pública.....	20
2.3. Fe pública notarial.....	22
2.3.1. La fe pública en la función notarial.....	23
2.4. Características de la fe pública.....	24
2.5. Uso de la fe pública.....	25

CAPÍTULO III

3. El instrumento público.....	31
3.1. Definición.....	31
3.2. Finalidades.....	32
3.3. Características.....	33
3.3.1. Fecha cierta.....	33
3.3.2. Garantía.....	34



	Pág.
3.3.3. Credibilidad.....	35
3.3.4. Ejecutoriedad.....	35
3.3.5. Firmeza.....	36
3.3.6. Seguridad.....	36
3.4. Contenido de los instrumentos públicos.....	38
3.5. Formalidades esenciales.....	40
3.6. El instrumento público como prueba preconstituída.....	40
3.6.1. Valor jurídico del instrumento público.....	41
3.7. Impugnación de los instrumentos públicos.....	44
3.7.1. Nulidad.....	45
3.7.2. Falsedad.....	47

CAPÍTULO IV

4. El documento de identificación en Guatemala.....	49
4.1. Definición.....	49
4.1.1. La importancia de la identificación.....	50
4.1.2. El nombre.....	52
4.1.3. El documento.....	55
4.2. El Documento Personal de Identificación (DPI).....	55
4.2.1. Medidas de seguridad, características y contenido.....	57
4.2.2. Documento Personal de Identificación para menores de edad... 59	59
4.2.3. Vigencia del Documento Personal de Identificación.....	61
4.3. El pasaporte.....	61
4.3.1. Los pasaportes ordinarios.....	62
4.3.2. Los pasaportes diplomáticos y oficiales.....	63

CAPÍTULO V

5. La fe de conocimiento.....	65
5.1. Definición.....	66
5.2. Origen y evolución.....	66



	Pág.
5.3. Fundamento.....	69
5.4. Formas alternas a la fe de conocimiento.....	70
5.4.1. Testigos.....	71
5.4.2. La representación.....	72
 CAPÍTULO VI 	
6. La fe de conocimiento, un obstáculo para lograr certeza jurídica en la identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos.....	75
6.1. Causas que originan la falta de certeza jurídica recaída en la fe de conocimiento de los instrumentos públicos.....	77
6.2. Principales consecuencias generadas por la falta de certeza jurídica de la fe de conocimiento en la identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos	80
6.2.1. Desde la perspectiva de los particulares.....	81
6.2.2. Desde la perspectiva de los funcionarios y empleados públicos.	82
6.3. Necesidad de incrementar la certeza y la seguridad jurídica de los instrumentos notariales.....	83
6.3.1. Crisis de la fe pública notarial.....	83
6.3.2. Algunos remedios para dicha crisis de la fe pública.....	85
6.4. Modificación del Código de Notariado.....	88
6.4.1. Formación ética del notario.....	89
6.4.2. Cumplimiento de las normas.....	93
6.4.3. Modernización del sistema notarial guatemalteco.....	94
 CONCLUSIONES	 97
RECOMENDACIONES	99
BIBLIOGRAFÍA	101



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene su justificación en que es función del notario dar autenticidad a los actos que celebran las partes a través de los instrumentos públicos que este autoriza, siendo uno de los requisitos del instrumento público dar fe de conocimiento o identificar a los otorgantes por medio de documentos tales como el Documento Personal de Identificación o el Pasaporte en el caso de extranjeros. Este trabajo pretende demostrar que la fe de conocimiento no es suficiente para dar certeza jurídica a los instrumentos públicos, esto en virtud que varias personas pueden utilizar el mismo nombre y por carecer de identificación no se tiene la certeza para el otro contratante que quien comparece a otorgar el instrumento público es quien dice ser.

La hipótesis formulada se planteó de la siguiente manera: es necesario suprimir del ordenamiento jurídico notarial la fe de conocimiento en los instrumentos públicos pues esto, dará certeza jurídica a los mismos en lo que respecta a la identificación de los otorgantes.

Los objetivos formulados fueron: determinar si se afecta o no la seguridad jurídica al identificar por medio de la fe de conocimiento a las personas. Los objetivos específicos por su lado fueron los siguientes: a) Determinar los documentos idóneos para identificar a los comparecientes en un instrumento público; b) Determinar si se afecta o no la seguridad jurídica al identificar por medio de la fe de conocimiento a las personas; y c) Establecer la manera cómo ayudará la supresión de la fe de conocimiento en los instrumentos públicos.



Este estudio se realizó en seis capítulos cuyo contenido en resumen es el siguiente: en el primer capítulo, se da la definición de notario, los requisitos para su habilitación y las funciones que desempeña; en el segundo capítulo, se define la fe pública y la fe pública notarial y como se usa esta última; en el tercer capítulo, se desarrolla el tema del instrumento público abarcando su definición, finalidades, características y demás temas de interés relacionado al mismo, incluyendo en el mismo lo relacionado a las causas de impugnación de los instrumentos públicos; en el cuarto capítulo, se indican cuales son los medios de identificación aceptados en Guatemala al otorgar un instrumento público; en el quinto capítulo, se estudia la fe de conocimiento desde sus inicios, describiendo su origen y evolución y describe otras formas de dar fe de conocimiento en los instrumentos públicos; y en el sexto capítulo, se realiza un análisis de cómo la fe de conocimiento es un obstáculo para lograr certeza jurídica en la identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos, tema central en este trabajo.

Los métodos utilizados en la presente investigación son: analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico; y las técnicas utilizadas fueron: la documental y de fichas bibliográficas, la recopilación de noticias e información electrónica.

Todo lo anterior fue utilizado con la finalidad de realizar una investigación que sea de aporte para la comunidad de Abogados y Notarios, y que sea tomada en cuenta para el ejercicio profesional, permitiendo lograr mayor certeza jurídica en los documentos que elabora y autoriza el Notario por medio de la supresión de la fe de conocimiento, identificando al otorgante mediante su documento legal.



CAPÍTULO I

1. Notario

Cuando se habla del notario en el ámbito guatemalteco usualmente tiende a confundirse con el abogado, siendo dichas profesiones diferentes entre sí. Si bien en Guatemala se otorgan conjuntamente los títulos de abogado y notario; es de hacer ver que cada uno de estos títulos encierra profesiones y que haceres diferentes.

El abogado dirige su hacer a situaciones en las cuales existe litis, de acuerdo a lo indicado por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia abogado es: “El licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos”.¹

Otra definición de abogado y que sirve para definirlo de mejor manera es la que se encuentra en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares en donde indica que: “La palabra abogado deriva del latín ad-vocatus, avocare, que significa llamado”². De acuerdo a lo que indica el autor esto deviene de los romanos quienes en los asuntos difíciles llamaban a personas con un conocimiento profundo del derecho para que los auxiliaran. En la misma obra se indica que los abogados también eran llamados patronos, pues en la legislación romana el patrón es quien ayudaba a sus clientes y entre otras los defendía ante los tribunales.

¹ **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésima segunda edición. <http://lema.rae.es/drae/?val=abogado>. 18 de junio de 2013.

² Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 12.



“La palabra abogado es el participio pasado del verbo abogar que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o interceder o hablar a favor de otro”.³

Con lo anteriormente establecido, queda claro que abogado es quien ayuda a las personas en la resolución de conflictos que se llevan ante los tribunales y habiendo quedado claro lo anterior se pasa al estudio de la figura del notario; a efecto de establecer la diferencia entre ambas profesiones.

El Notario actúa en los actos en los cuales no hay litis, en su ejercicio hace cotidianamente derecho notarial, puesto que además del consejo y asesoría que brinda a quienes acuden a él, desempeña un papel trascendental, comprobado al autorizar y faccionar el instrumento notarial, plasmando en el mismo la voluntad de las partes, por lo que al notario se le exige el conocimiento apropiado del derecho.

El notario desempeña dos cometidos que son la razón de su prestigio, siendo estos: a) comprobar la realidad de los hechos y b) legitimar el negocio jurídico dejando constancia de los instrumentos autorizados dándoles veracidad, formando así un registro ordenado denominado protocolo notarial.

En Guatemala, el notario es un profesional universitario encargado de una función pública, facultado para hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten, a solicitud de parte interesada o por mandato legal, así mismo para tramitar y resolver asuntos de naturaleza no contencioso; entiéndase lo relativo a la jurisdicción voluntaria.

³ Ibid.



1.1. Definición

Para el estudiante o profesional del derecho que busque ejercer el notariado, es necesario conocer y dominar una definición amplia de lo que es el notario, con la finalidad de comprender la importancia, responsabilidad y relevancia que tiene la función notarial dentro de las relaciones jurídico-sociales.

Por lo tanto es necesario establecer una definición sencilla y clara para lo cual se utilizó la doctrina de autores nacionales e internacionales que han profundizado estudios en la teoría del derecho notarial, por lo que a continuación se transcriben algunas definiciones:

“El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”⁴ Otra definición importante es: “Notario es el funcionario investido de fe pública facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.”⁵

El jurista guatemalteco Nery Roberto Muñoz apoya la definición de notario latino, aprobada en el primer congreso de la unión internacional del notario latino, celebrada en Buenos

⁴ Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 52.

⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Introducción al derecho notarial**. Pág. 119.



Aires, Argentina en 1948 que dice: "El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está la autenticación de hechos."⁶

1.1.1. Otras definiciones doctrinarias de notario

Para el autor Oscar Salas en su libro derecho notarial de Centroamérica y Panamá, la definición de notario es difícil pues esta varía de acuerdo al sistema notarial, sin embargo indica que: "Hay una característica constante y universal del notario: es el depositario de la fe pública en la esfera de las relaciones privadas y, como tal, tiene el poder de conferir una presunción de veracidad a los actos en que interviene y los hechos que presencia y autentica. Respecto al vocablo, la denominación de notario se reserva para quienes, en forma permanente, desempeñan todas las atribuciones propias de la función notarial, no como accesoria de otra, sino como principal de quien la desempeña".⁷

Para José María Mengual y Mengual, citado por García Cifuentes, el notario "...Es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas."⁸

⁶ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 25.

⁷ Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panama**. Pág. 153.

⁸ García Cifuentes, Abel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público**. Pág. 9.



"Notario: nombre que antiguamente se daba a los escribanos o actuarios judiciales, que más tarde se dio a los que actuaban en negocios eclesiásticos. En España y ciertos países hispanoamericanos es hoy el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes."⁹

Otra definición puede ser la siguiente: notario es el "Fedatario público. Funcionario autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Aún cuando la definición legal sea exacta en líneas generales, debe advertirse que no son los fedatarios exclusivos en materia extrajudicial, ya que otros varios funcionarios o autoridades tienen similar competencia, aunque en negocios concretos."¹⁰

En conclusión el notario es el encargado de dar autenticidad a los documentos que autoriza a requerimiento de parte, esto lo hace por medio de la fe pública de la cual está investido y con la que robustece, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, además derivado del conocimiento que adquiere por medio de su estudio está capacitado para darle forma legal a la voluntad de las partes y orientarles en la forma correcta de realizar y plasmar el negocio o acto jurídico privado que desean realizar.

1.2. Requisitos habilitantes

El notario en Guatemala requiere cumplir con determinados requisitos habilitantes para ejercer la función notarial, los cuales están contenidos en el Artículo segundo del Código

⁹ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. Pág. 2982.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 571.



de Notariado, y que pueden dividirse en requisitos de carácter civil, académico y administrativo, en los cuales se establece que para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser guatemalteco natural, esta denominación desapareció por la expresión guatemalteco de origen, en la Constitución Política de 1985, que en el Artículo 144 preceptúa, son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la República de Guatemala.
- b) Ser mayor de edad, adquiriéndose al haber cumplido los dieciocho años de edad, según lo establecido en el Artículo ocho del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia.
- c) Del estado seglar, indicando con esto que el notario no debe ser ministro de ningún culto.
- d) Domiciliado en la República, refiriéndose esta norma a que el notario puede ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la República de Guatemala, ya que no impone limitaciones con respecto al territorio.
- e) Ser de notoria honradez.

Así también se citan el siguiente requisito académico: La obtención de título facultativo, esta norma obliga al aspirante a notario a poseer un título universitario que garantice su conocimiento en el campo del derecho, que lo faculte como tal para ejercer el notariado.



El título facultativo puede obtenerse en cualquier universidad de la República y si este se obtuviera en el extranjero, se debe cumplir con la incorporación, según el Artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este proceso es llevado a cabo por la Universidad de San Carlos de Guatemala a través del Consejo Superior Universitario, siendo esta la única universidad facultada para incorporar profesionales de universidades extranjeras.

Por otro lado, se citan los siguientes requisitos de orden administrativo:

- a) Registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, la firma y sello, que usará con el nombre y apellidos usuales.
- b) Colegiarse, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 90. La colegiación tiene como fin la superación moral, científica, técnica de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

En consecuencia, los requisitos habilitantes son los que el notario debe cumplir para poder ejercer el notariado latino en Guatemala, sin ellos sería imposible ejercer dicha profesión.

1.3. Función notarial

En sentido estrictamente jurídico el tratadista Neri Argentino dice que a la función notarial se le juzga como: "...La verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento



público.”¹¹

Toda la significación y el alcance de la función notarial puede resumirse en el instrumento público. Si al hombre se le conoce por sus obras, a las instituciones se les identifica por su resultado. La función, el funcionario, los intervinientes, cuantos solicitan el amparo de la actuación notarial, participan en un acto unidos por una comunidad de fin; y aunque las actividades personales del notario y de los que comparecen en su presencia sea de diferente matiz, todos tienen un mismo propósito: colaborar en la producción de un instrumento público.

La función notarial consiste en cierta forma en la consideración abstracta de la naturaleza y los caracteres de la función, para deducir de ahí, como corolarios, los caracteres, requisitos y fines del instrumento público.

El fin de la función notarial es el instrumento público. Si se estudian los fines que, a su vez cumple el instrumento, se puede abstraer los caracteres de la función notarial.

1.3.1. Definición de función notarial

Se le denomina función notarial a las diferentes actividades que el notario realiza en su ejercicio. “La función notarial es un sinónimo de la actividad que despliega el notario. Son las diversas actividades que realiza el notario.”¹² “Es la verdadera y propia denominación

¹¹ Argentino, Neri. **Tratado teórico y práctico del derecho notarial**. Pág. 517.

¹² Carneiro, José. **Derecho notarial**. Pág. 15.



que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público.”¹³

De lo anterior se concluye que la función notarial es la esencia del notario pues esta define y establece las normas, principios y procedimientos que se aplican en todas las labores de la profesión, y de ella depende que los requerimientos del o los interesados se cumplan a cabalidad y que los instrumentos que realice el notario cumplan con los fines perseguidos por el interesado.

1.3.2. Teorías sobre la función notarial

Respecto a la naturaleza de la función notarial, existen en la doctrina distintas teorías que tratan de explicar la naturaleza de la misma y son las siguientes:

1.3.2.1. Teoría funcionarista o funcionalista

Esta teoría tiene el criterio de que el notario actúa en nombre del Estado y que en ejercicio de sus funciones es un funcionario público, pues está investido legalmente de fe pública para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención, pues es el Estado quien delega en él dicha responsabilidad. El origen mismo de la institución sugiere que se trata de una función pública desempeñada en sus inicios por funcionarios estatales y que el Estado delegó posteriormente en los notarios.

¹³ Argentino. *Ob. Cit.* Pág. 517.



1.3.2.2. Teoría profesionalista

Esta teoría se opone a la teoría señalada en el inciso anterior pues con ésta se afirma que la actividad de recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes es un quehacer eminentemente profesional y técnico del notario. Esta teoría determina que el notario debe ser una persona que posea una amplia y profunda formación académica, jurídica y técnica permitiendo de esta forma que el notario realice su quehacer profesional y técnico de forma óptima.

1.3.2.3. Teoría ecléctica

“Esta teoría es la que más se adapta al caso de Guatemala, ya que se acepta que el notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado por la fe pública que ostenta; pero no representa al Estado. Actúa por sí mismo y su función la presta a los particulares quienes pagan sus honorarios.”¹⁴

En base a lo expresado en el párrafo anterior se considera que esta teoría une la teoría funcionalista con la teoría pública, creando un concepto en el cual el notario no siendo funcionario del Estado recibe de éste la autorización necesaria para realizar su quehacer notarial como profesional del derecho.

¹⁴ Muñoz. Ob. Cit. Pág. 28.



1.3.2.4. Teoría autonomista

Esta teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente.

El notario es un intérprete legal, no funcionario, ejerce según los principios de la profesión libre lo cual lo hace autónomo. Se dice que actúa como oficial público porque respeta todas las normas y es un profesional libre porque su actuación se base en la solicitud de los particulares.

Se estima que la función notarial es una actividad que el Estado delega en un profesional graduado universitario en estudios de derecho notarial, confiándole la fe pública para que atestigüe la existencia de actos y contratos entre particulares, y entre particulares y el Estado, dotándolo de certeza jurídica, y haciéndolo responsable por los actos que autorice, en los que debe proceder atendiendo a la ética y a la voluntad cierta y lícita de las partes.

1.3.3. Funciones que desarrolla el notario

Como ya se indicó, el notario tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal y certeza jurídica a la voluntad de las personas que ante él acuden para celebrar actos y contratos o para hacer constar hechos, mediante su consignación en instrumentos públicos, actuando cuando es requerido. Para ello el notario desarrolla durante todo su ejercicio muchas funciones que le permiten realizar tales actos y contratos, funciones que al realizarlas pretenden que el servicio que éste presta cumpla con lo que desean las



personas; siendo tales funciones las siguientes:

1.3.3.1. Receptiva

Esta actividad se desarrolla por el notario cuando al ser requerido recibe e interpreta la voluntad de las personas que acuden ante él para la obtención de un servicio notarial concreto y quienes en palabras sencillas expresan lo que necesitan.

Para ello, el notario escucha a las partes y determina la posibilidad de efectuar lo que las partes requieren y de ser viable ofrece una solución concreta apegada a derecho; así mismo determina con precisión cuál es el instrumento público que pretenden otorgar las partes.

1.3.3.2. Directiva

El notario es un jurista y por ello puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar.

Por lo tanto se dice que el notario está capacitado para asesorar a las partes que requieren sus servicios y dirigirlos sobre tal negocio, aconsejando cual es la forma más adecuada de acuerdo a la ley para perfeccionarlo e inclusive señalar las prohibiciones y sanciones a que puede hacerse acreedor alguna persona si contraviene alguna de las normas legales., de tal manera que la persona asesorada tenga conocimiento de ello, evitando consecuencias negativas e inclusive un riesgo mayor a quienes lo requieren.



1.3.3.3. Legitimadora

Desarrollada por el notario al momento de legitimar a las partes, es decir acreditar que sean las personas que dicen ser dando fe de ello o bien comprobándolo a través del documento personal de identificación (DPI), por medio de testigos o pasaporte, cuando no sean conocidos del notario, tal como lo indica el ordenamiento jurídico notarial guatemalteco en el Artículo 29 inciso 4, el cual en su parte conducente establece: "...Por medio de cédula de vecindad o del pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estime conveniente."

Así también si actúan en nombre y representación de otra persona debe acreditarse la representación, que conforme a la ley y a su juicio sea suficiente, como lo indica el Artículo 29 numeral 5, el cual establece: "Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza."

Incluso la actividad legitimadora la realiza el notario cuando identifica a los comparecientes por medio de la fe de conocimiento, aquella que se da cuando el notario conoce a las personas que comparecen a otorgar el instrumento.

1.3.3.4. Modeladora

Esta actividad se lleva a cabo al momento de recibir la información de los clientes, dándole forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regula la ley y



las que más se adecúan al negocio jurídico que se pretende realizar, plasmándola en el instrumento público, siguiendo los lineamientos legales.

1.3.3.5. Preventiva

Como ya se hizo referencia en el presente trabajo el notario actúa en donde no hay litis, por lo que su función no se limita a realizarse cuando no haya litis sino que además tiene la función de asesorar a las partes para evitar que resulte conflicto posterior, derivado del acto o contrato celebrado.

1.3.3.6. Autenticadora

Esta función es la más importante y relevante de todas dado que al firmar y sellar el notario el instrumento le da autenticidad al mismo por la fe pública de que está investido el mismo. Los documento firmados y sellados por el notario se tendrán por ciertos y auténticos mientras no se pruebe lo contrario.

1.3.4. Finalidades de la función notarial

La función notarial tiene tres finalidades, siendo la primera, proporcionar seguridad jurídica y veracidad a los actos, contratos y manifestaciones de voluntad, que el notario autoriza al momento de plasmar su firma y sello, cumpliéndose esta por el hecho de que el notario es depositario de la fe pública delegada por el Estado. Como segundo punto, proporcionar un valor probatorio al instrumento, que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del



notario, entre partes y frente a terceros; lo que se adquiere al cumplir con los requisitos de forma, tanto generales, esenciales, especiales y requisitos de fondo, que al estar presentes no habría probabilidad de redargüir de nulidad el instrumento público; característica, inmersa en el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 186; y como tercera finalidad, se encuentra la perpetuidad del instrumento público, que se le da a los actos a través de diversos medios legales y materiales, para garantizar la reproducción auténtica del acto y su perdurabilidad a través del tiempo.

1.3.4.1. Seguridad

Es la certeza que se da al documento notarial. El análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etcétera; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad.

1.3.4.2. Valor

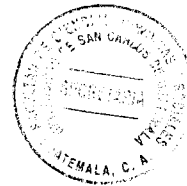
Implica utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos. El notario, además, da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud: Es el valor frente a terceros.

No hay que confundir el valor del que se está hablando como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues ésta implica viabilidad, y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros.



1.3.4.3. Permanencia

La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro. El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea que tiende a no sufrir mudanza alguna.



CAPÍTULO II

2. Fe pública

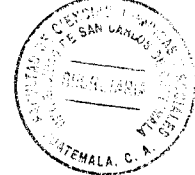
En el ámbito religioso es bastante conocido el término fe, pues es uno de los pilares sobre los que se erigen en su mayoría todas las religiones cualquiera que estas sean.

El término fe se refiere estrictamente a la creencia, es el crédito que se da a una cosa por la autoridad del que la dice o por la fama pública. Confianza o seguridad que en una persona o cosa se deposita.

La fe que se trata en el derecho notarial, es distinta a la de la religión, aunque tiene en común algunos aspectos, pero aplicada en un campo distinto, por ello se distingue y se puede hablar de la existencia de dos clases de fe según el origen de la autoridad de que provenga; puede ser fe religiosa o humana. La fe religiosa proviene de la autoridad de Dios, que ha revelado algo a los hombres. La fe humana proviene de aseveraciones hechas por el hombre.

La fe significa confianza, creer en algo, es una convicción. Por tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares.

Neri Argentino indica que fe se deriva: "Del latín fides, es una virtud fundamental del ser humano que lleva en sí la expresión de seguridad, de aseveración, de que una cosa es



cierta, sea que se manifieste con o sin ceremonial, esto es solemnemente o no, en cualquier orden, privado o público. En sentido general fe es la adhesión del entendimiento a una verdad, habida por testimonio, se lleva a ella no por consentimiento sino por asentimiento.”¹⁵

De lo anterior se entiende que fe es creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos, por ejemplo: Acepto lo que el otro dice, acepto que tal acontecimiento es cierto, creo que tal acto efectivamente se realizó.

Fe se percibe como la creencia, convicción, persuasión, certeza, seguridad, confianza en la verdad de algo que no se ha visto por la honradez o autoridad que se reconoce a la persona que da testimonio de ello. Si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos, se estaría en presencia de una evidencia y no de un acto de fe.

Ríos Hellig indica que: “El vocablo fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta y que no hemos percibido por alguno de los sentidos. Desde el punto de vista religioso, ese creer en algo, en alguien, es voluntario, es decir un acto de adhesión libre e individual, junto a la esperanza. Desde el punto de vista jurídico, el concepto de fe es obligatorio, debido a que los instrumentos públicos son expedidos por fedatarios o autorizado a que los instrumentos públicos son expedidos por fedatarios o autoridades, lo que los convierte en auténticos y el Estado obliga a tenerles por ciertos.”¹⁶

¹⁵ Argentino. **Ob. Cit.** Pág. 77.

¹⁶ Ríos Hellig, Jorge. **La práctica del derecho notarial.** Pág. 53.



La fe en sentido jurídico se entiende como un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales y del notario.

2.1. Definición

“La fe pública es la creencia apoyada en el testimonio del poder del Estado. Hay una característica constante y universal del notario: es el depositario de la fe pública en la esfera de las relaciones privadas y, como tal, tiene el poder de conferir una presunción de veracidad a los actos en que interviene y los hechos que presencia y autentica.”¹⁷

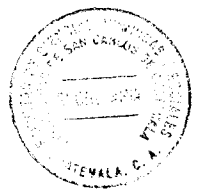
La fe pública tiene especial relación con la función autenticadora del notario, y por ello es imprescindible contar con un concepto claro y conciso de lo que significa la fe pública, la cual se subdivide en varias clases siendo la más importante para el desarrollo de la presente tesis la fe pública notarial.

La fe pública es: “La potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban. Supone la verdad oficial cuya creencia se impone. Su fundamento radica en la necesidad social de estabilidad y armonía.”¹⁸

La fe pública se puede definir como: “Es la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su

¹⁷ Revista: **Notariado, fundamentos preliminares, especial para manejo de código**, Pág. 14.

¹⁸ Salas. **Ob. Cit.** Pág. 91.



amparo.”¹⁹

Otra definición indica que la fe pública: “Es la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios.”²⁰

2.2. Fundamento de la fe pública

Nery Muñoz menciona dos fundamentos esenciales de la fe pública, los cuales se enuncian a continuación:

- a) La realización normal del derecho. Gimenez Arnau, citado por Nery Muñoz, presenta esta como: “La fe pública, al igual que todas las instituciones que integran la publicidad jurídica o satisfacen sus necesidades, se producen fatalmente en la sociedad para la realización normal del derecho que es uno de los fines del Estado.”²¹
- b) La necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de certeza. Mengual, citado por Nery Muñoz, señala esta como: “El fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a

¹⁹ Lafferriere, Augusto Diego. **Curso de derecho notarial**. Pág. 217.

²⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 429.

²¹ Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 79.



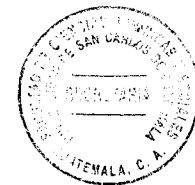
las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.”²²

En una forma más concreta se puede decir que el fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos emanados de éstos garantizándolos contra cualquier violación, y en tal sentido, la fe pública notarial llena una misión preventiva al construir los actos que ella ampara en una forma de prueba pre constituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios.

Las ideas que salen de éste fundamento son las siguientes:

- a) Necesidad de certidumbre: el Estado mismo da la seguridad de que lo escrito en el instrumento se presume verdadero.
- b) Función preventiva: la función del notario latino es preventiva, el notario latino busca prevenir un conflicto.
- c) Prueba pre constituida: se hace un contrato válido, apegado a derecho, diseñado para que las partes eviten una controversia futura.

²² **ibid.**



2.3. Fe pública notarial

Es la fe pública que brindan los notarios conforme al Artículo 1 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, que establece que: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” Es decir, que los notarios dan fe de actos (entre los que se puede citar: testamento, donación matrimonio, entre otros) y contratos (entre los que se puede citar: compraventa, arrendamiento, promesa, entre otros), que ante ellos se celebren, así también cabe reconocer que les corresponde aplicar la fe pública para tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria pues ellos y los jueces de primera instancia son los únicos facultados para tramitar tales diligencias.

La fé pública notarial es también llamada extrajudicial, “la fe pública es una facultad del Estado otorgada por la ley al notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.”²³

Se puede decir que la fe pública notarial es aquella por la cual el notario asegura la verdad de hechos y de actos jurídicos que constan a éste y que, en virtud de sus afirmaciones serán tenidos por auténticos siempre y cuando no se demuestre su falsedad por medios judiciales.

Según González Palomino, citado en el libro de Carlos Emerito González, “la fe pública consiste en la certeza y eficacia que da el poder público a los actos y contratos privados

²³ Pérez. Ob. Cit. Pág. 125.



por medio de la autenticación de los notarios.”²⁴

José Carneiro la define como: “Es aquella que el notario declara en ejercicio de su función.”²⁵

De lo anotado en las líneas anteriores se concluye que la fe pública notarial brinda la seguridad jurídica a los instrumentos públicos solicitados por las partes, es esta la más grande responsabilidad del notario dentro de sus atribuciones y funciones dado que de esta deriva la utilidad y veracidad de un documento autorizado por éste. Es importante resaltar que las actuaciones del notario no son supervisadas por un ente superior pues es él mismo quien realiza y autoriza los documentos. Ante esto la ley establece que si alguna persona se ve perjudicada por una actuación de un notario, puede acudir ante las autoridades judiciales o administrativas, a defender sus derechos.

El campo de la fe pública notarial, son los intereses de los particulares a quienes el notario sirve, ya que como apunta Giménez Arnau, tiene: “La misión de preparar y elaborar la prueba preconstituida.”²⁶

2.3.1. La fe pública en la función notarial

La fe pública es la investidura fehaciente que tiene el notario, porque el Estado se la ha otorgado para poder dar fe frente a otras personas (terceros) sobre un hecho o acto que le

²⁴ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 209.

²⁵ Carneiro. **Ob. Cit.** Pág. 72.

²⁶ Giménez. **Ob. Cit.** Pág. 67.



consta o que le sea expuesto por quienes solicitan su servicio profesional (es la actividad del notario llamada también el que hacer notarial), ya que el fin de la fe pública notarial es darle seguridad, valor y permanencia a los actos y contratos autorizados por los notarios.

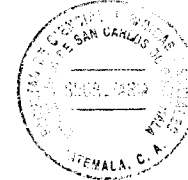
Las leyes procesales guatemaltecas preceptúan que los documentos autorizados por el notario producen fe y hacen plena prueba, a veces se puede preguntar, quién tiene la fe pública, el notario o los documentos por él autorizados; definitivamente se asegura que el notario, porque el documento notarial es producto de la autorización del notario, ya que la fe pública es la aseveración que emana del notario a fin de otorgar garantía de autenticidad y certeza a los hechos, actos y contratos celebrados en su presencia y con su intervención (Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil).

2.4. Características de la fe pública notarial

Las características de la fe pública notarial son:

- a) "Única: porque sólo la ejerce el notario.

- b) Personal: porque no necesita de ninguna otra persona para ejercerla. No obstante, para algunos actos la ley requiere la presencia de testigos que robustezcan la fe del notario, tal el caso de los testamentos, o bien aquellos casos que por su delicada naturaleza y la posibilidad de impugnación el notario se hace acompañar de testigos para garantizar la certeza jurídica del acto encomendado.



- c) Indivisible: porque no puede dividirla o fraccionarla.
- d) Autónoma en el ejercicio de las funciones y responsable conforme la ley: porque en su aplicación el notario no depende de superior jerárquico.
- e) Imparcial: porque no debe inclinarla a favor de ninguna de las partes.
- f) No delegable: porque no la puede compartir con ninguna otra persona, ni mucho menos delegar en otro su función.”²⁷

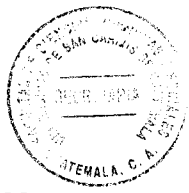
Todas estas características son las que requieren del notario que sea una persona integra y que le dan honorabilidad, pues al poseer su título facultativo adquiere estas características por medio de la fe pública que le concede el Estado; y es por ello que el notario debe tenerlas presente en todo momento a efecto de honrar dichas características.

2.5. Uso de la fe pública notarial

La función notarial es la actividad del notario llamada también el quehacer notarial. La función notarial en un sinónimo de la actividad que despliega el notario. Son las diversas actividades que realiza el notario. En un sentido meramente jurídico, Neri Argentino, dice que la expresión función notarial se le juzga como: “La verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público.”²⁸

²⁷ Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 85.

²⁸ Argentino. **Ob. Cit.** Pág. 517.



En cuanto a la función pública notarial, existe un problema y consiste en si el notario es funcionario público o no, o si la función pública que presta, lo hace funcionario público. En Guatemala, el notario como se le conoce, no es un funcionario público, es un profesional del derecho que presta una función pública.

Se habla del notario como funcionario autorizante y creador del instrumento público; pero existe el aspecto en el que se le ve como un profesional de derecho, guía de voluntades. Si el notario sólo fuese un fedatario y un artista de la forma, no tendría el notariado latino la categoría que tiene.

La característica del notario como profesional del derecho, es la que ocupa más la atención y exige la mejor parte de la inteligencia y cultura jurídica del notario, pues entonces cuando el notario pone en marcha esa fuerza de selección de todo el campo de las normas jurídicas, para afinarlas y aplicarlas al hecho que ha de poner en movimiento a la norma jurídica, y que sólo él presencia de modo consciente y expreso, hace valer lo que le da esa característica y como profesional del derecho la única forma legal en que el notario puede dar fe de los hechos es mediante el instrumento público.

Es precisamente el instrumento público el resultado del hacer notarial y es en esto en lo que la doctrina moderna considera la justificación de la función notarial.

La actividad del notario se justifica y fundamenta por la creación de ese instrumento público, el cual regula las relaciones contractuales entre los particulares para que tales relaciones se lleven de forma pacífica.



González Palomino, citado por Goma indica que hay cuatro puntos cardinales del quehacer del notario, relacionados con el instrumento público y estos son: “1. Redactar el instrumento público; 2. Autorizar el instrumento público; 3. Conservar el instrumento público y 4. Expedir copias del instrumento público.”²⁹

Los tres fines del instrumento público, que constituyen la esencia y el resultado o efectos del instrumento público en que se manifiesta la función notarial son: dar forma, probar y dar eficacia legal.

Además del instrumento público el notario tiene otros quehaceres tales como: conocer la intención de las partes; ajustar esa intención a la normativa legal vigente; posteriormente redactar el instrumento adecuado y al realizar esto tomar en consideración los cuatro puntos cardinales anteriormente mencionados.

Estas actividades podría decirse que son inherentes a la función notarial, tal como existe en la mayor parte de los países de notariado latino, donde se ha impuesto al notario la obligación de instruir a las partes y de dirigir las voluntades, así como la de redactar el instrumento público, cosa que no podría hacer si no fuese un competente profesional del derecho.

Dentro del campo de la teoría, puede decirse que lo esencial de la función notarial es dar fe, según ley, de los contratos y demás actos extrajudiciales que pasan ante el notario. Además se puede considerar que la función notarial se da: “cuando varias personas,

²⁹ Gomá Salcedo, José Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 9.



acordes a sus pretensiones jurídicas, comparecen ante el notario para que este las situé en un molde previsto en la ley y les imprima caracteres de veracidad, autenticidad y permanencia, y las revista del más alto grado de seguridad.

En desarrollo de esta labor aquel ejerce dicha función, la cual, por ende, es documentadora, creadora de formas escritas, y al documento que nace de su ejercicio, le atribuye efectos legitimadores, sustantivos, probatorios y ejecutivos. La misión del notario al ejercer la función notarial es, pues, consagrar una fehaciente seguridad jurídica dentro de la sociedad.³⁰

La función notarial no puede radicarse exclusivamente en la jurisdicción voluntaria, ni en la prueba, ni en la forma. Tiene esa triple finalidad y además un evidente aspecto de jurisdicción preventiva, asesora y legitimadora; se puede decir que el notario en esa triple función es a la vez juez (en el sentido de jurisdicción preventiva), funcionario y profesional del derecho.

La función del notario, indica Giménez Arnau: "Es autorizar escrituras que tienen tres características: autenticidad, fuerza probatoria y ejecutoriedad. La fuerza probatoria es consecuencia de la autenticidad y supone, en el terreno procesal, un desplazamiento de la prueba. La ejecutoriedad deriva de la naturaleza de la función o poder del notario, que tiene una delegación del poder público; delegación que en la jurisdicción voluntaria, es similar a la que se le concede a los jueces en la jurisdicción contenciosa."³¹

³⁰ Barragán, Alfonso. **Manual de derecho notarial**. Pág. 12.

³¹ Giménez. **Ob. Cit.** Pág. 70.



“En Guatemala, el notario ejerce una función pública, sui generis, porque es independiente, no está enrolado a la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta; pero no representa al Estado. Actúa por sí mismo y su función la presta a los particulares quienes pagan sus honorarios.”³²

La función notarial persigue tres finalidades: de seguridad, de valor y de permanencia.

- I. Seguridad: es la calidad de seguridad y de firmeza (que otros llaman certeza), que se da al documento notarial. Persigue la seguridad: el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad.
- II. Valor: según la Real Academia Española, valor implica utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos. El notario, además, da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros; y un límite: es el territorial, pues su valor se detiene en los límites de la jurisdicción de igual clase de notario.
- III. Permanencia: la permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro. El documento privado es precedero, se

³² Muñoz. Ob. Cit. Pág. 23.



deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial, es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna.

Esta última característica se ha robustecido actualmente con las disposiciones tomadas por el Archivo General de Protocolos, que se ha dedicado a recuperar los testimonios especiales no enviados por los notarios, aplicando sanciones a quienes no lo hacen, con lo cual, al tener copia de todos los instrumentos públicos elaborados, aumenta la certeza jurídica de los actos notariales.



CAPÍTULO III

3. El instrumento público

Previo a definir lo que se entiende por instrumento público, se debe hacer relación a la etimología de la palabra instrumento, la cual el tratadista Cabanellas establece: "Instrumento... del latín instruere, instruir. En sentido general escritura, documento."³³

De conformidad con el tecnicismo jurídico, la palabra instrumento se encuentra en decadencia, siendo sustituida por la palabra documento, ya que en otras acepciones instrumento significa medio, y así se habla de instrumentos de delito, instrumentos de labranza.

3.1. Definición

Instrumento se deriva del latín instruere que significa instruir, enseñar, aleccionar, adoctrinar e informar. Jurídicamente instrumento es sinónimo de documento. El instrumento público lo define Miguel Fernández Casado, citado por Muñoz como: "El documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho."³⁴

"En orden general, instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un

³³ Cabanellas. *Ob. Cit.* Pág.275.

³⁴ Muñoz. *Ob. Cit.* Pág. 88.



derecho. En sentido jurídico es todo lo que sirve para instruir una causa, o lo que conduce a la averiguación de la verdad. Según la acepción académica, instrumento proviene de instrumentum, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. Sin embargo, en opinión de Falguera (Apuntes de Notaría), la palabra instrumento proviene de las latinas instruens y mentem, porque instruye al entendimiento; por eso se llama instrumento a cierta escritura que prueba cualquier negocio realizado. Atento al sostenido de Escriche (Diccionario de legislación y jurisprudencia) la voz instrumento deriva del verbo instruere, que significa instruir, de ahí, que instrumento se aplique a todo escrito que instruye o informa sobre lo que ha pasado.”³⁵

Según Cabanellas: “Documento público es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial o por otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.”³⁶

3.2. Finalidades

A continuación se citan algunos fines, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Perpetúa los hechos y las manifestaciones de voluntad.
- b) Prueba en juicio y fuera de él.
- c) Ser prueba preconstituida; y

³⁵ **Ibid.** Pág. 90.

³⁶ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 774.



d) Da forma legal y eficacia al negocio jurídico.

De lo expuesto, quedan establecidos los aspectos de forma y de prueba, los cuales quedan enmarcados en los fines del instrumento público.

3.3. Características

Por características ha de entenderse el conjunto de circunstancias o rasgos con que una cosa se da a conocer distinguiéndose de las demás, el instrumento público posee varias que le individualizan muy significativamente, dentro de las cuales se pueden resaltar los siguientes:

3.3.1. Fecha cierta

“Sólo en la escritura pública se puede tener la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son innumerables y valiosísimos.”³⁷

La cita anterior da a conocer la importancia de la fecha cierta y verdadera en el instrumento público, debido a los efectos jurídicos que se producen con posterioridad es vital el conocimiento de dicha fecha.

En Guatemala, la característica en mención, cuenta con una total aplicación, debido a que

³⁷ Salas. **Ob. Cit.** Pág. 117.



entre los requisitos que tienen que contener los instrumentos públicos se encuentra la fecha. Ello, es una formalidad de carácter esencial del instrumento público, y el notario en ningún momento puede antedatar o bien posdatar una escritura pública; debido a que si lo hace entonces incurriría en el delito de falsedad.

3.3.2. Garantía

El instrumento público es una garantía para el efectivo cumplimiento de los convenios y el Estado guatemalteco solamente tiene que actuar frente a las relaciones de derecho que llevan a cabo los individuos con posterioridad a las mismas, y cuando son violadas las normas; se pone la justicia a disposición de ellos y esta se encarga de resolver el caso que se plantea.

El instrumento que es autorizado por un notario en el pleno ejercicio de sus funciones, y bajo el respaldo del Estado guatemalteco, cuenta con plena garantía; y según la norma vigente en Guatemala hacen plena prueba.

Por lo anotado, es de importancia citar el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala; al preceptuar lo siguiente: "Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario. La impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días



siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba. Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante el juez competente o legalizados por notario.”

3.3.3. Credibilidad

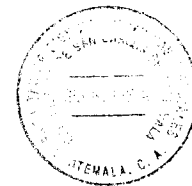
La credibilidad en el instrumento público es una característica de vital importancia, debido a que como el instrumento ha sido autorizado mediante una persona que cuenta con fe pública; entonces el mismo cuenta con credibilidad para todos y contra todos los ciudadanos guatemaltecos, es decir tiene efecto erga omnes.

Carlos Emérito, señala que: “Es una credibilidad excepcional la que beneficia a los actos auténticos, que se afirma en dos direcciones: a) en cuanto al origen del acto porque se presenta bajo el auspicio de signos exteriores públicos como lo son los sellos, timbres y la firma del notario. La apariencia es tan elocuente que se considera que responde a la realidad y lleva un uniforme con que va revestido, va en ello al interés de la sociedad misma y; b) en cuanto a las enunciaciones contenidas en el acto.”³⁸

3.3.4. Ejecutoriedad

Consiste en la cualidad del acto, mediante la cual el acreedor o el sujeto agente puede, en caso de inobservancia del obligado; contar con la obtención de la ejecución de su derecho a través de la fuerza. En la legislación vigente en Guatemala, el Código Procesal Civil y

³⁸ González. *Ob. Cit.* Pág. 119.



Mercantil les confiere la calidad de títulos ejecutivos a los testimonios de las escrituras públicas y para el efecto señala en el Artículo 327 numeral 1º. lo siguiente: “Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: 1º. Los testimonios de las escrituras públicas...”

Es de importancia anotar que la fuerza de carácter público viene aunada a la escritura pública, la cual trae a su lado la ejecución; y todo ello es debido al carácter indubitable de la ejecución.

3.3.5. Firmeza

Es por todos sabido que el instrumento público puede llegar a contar con nulidad o falsedad, pero mientras ello no suceda, el mismo es firme y a su vez irrevocable, y además no existe superior jerárquico a quien se le puedan apelar las relaciones jurídicas; que se encuentran contenidas y que son firmes e irrevocables. En un proceso, efectivamente puede tener lugar una acción de nulidad o de falsedad, cuyo fallo si es apelable; pero en contra de la escritura en sí misma no cabe el recurso de apelación. Aquí ocurre todo lo contrario a una sentencia, la cual si es modificable y revocable.

3.3.6. Seguridad

La seguridad consiste en una garantía o principio que se encarga de la fundamentación del protocolo, debido a que la escritura matriz queda igual, y se pueden obtener por ende tantas copias o testimonios, como se necesiten, y de dicha forma no se corre en ningún



momento con el riesgo o peligro de pérdida, quedando los mismos bajo la protección de los interesados todo el tiempo; aún posteriormente a la muerte del notario.

El Código de Notariado, preceptúa en el Artículo 23 lo siguiente: “Los albaceas, herederos o parientes, o cualquier otra persona que tuviera en su poder el protocolo de un notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos, si se encontrare en la capital, o dentro del mismo plazo en el juez de primera Instancia o alcalde municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipal, respectivamente. En estos casos el juez de primera instancia o el alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo.”

La cita anterior determina la importancia del depósito del protocolo del notario fallecido en el Archivo General de Protocolos, a través de los albaceas, herederos o de parientes del notario o bien de cualquier otra persona que tuviera en su poder un protocolo; lo cual debe realizarlo dentro de treinta días después de ocurrido el fallecimiento.

La citada normativa, en el Artículo 24 regula lo siguiente: “El registrador civil al asentar la partida de defunción de un notario, si ésta ocurriere en la capital, dará inmediatamente aviso al director del Archivo General de Protocolos, y si ocurriere en un departamento, al juez de primera instancia jurisdiccional, a efecto de que puedan, según el caso, exigir el cumplimiento del artículo anterior.”

El Artículo 25 del Código de Notariado, regula que: “En caso de incumplimiento de la persona en cuyo poder esté el protocolo de un notario fallecido, el juez de primera



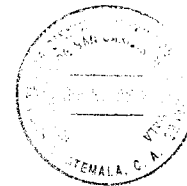
instancia jurisdiccional a requerimiento del director del archivo general, o de oficio, hará uso de los apremios legales hasta obtener la entrega.”

La cita anterior establece que cuando la persona que tenga en su poder el protocolo del notario fallecido, incumpla con lo ordenado, entonces el juez de primera instancia a requerimiento del director del Archivo General de Protocolos, hará la utilización necesaria y correspondiente de los apremios legales para que se entregue el protocolo. Siendo los apremios legales, el apercibimiento, la multa y la conducción personal.

3.4. Contenido de los instrumentos públicos

El Artículo 29 del Código de Notariado, regula que: “Los instrumentos públicos contendrán:

1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento;
2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes;
3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente;
5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato;



6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo;
7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato;
8. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato;
9. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o preceda de diligencias judiciales o administrativas;
10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación;
11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos;
12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras "Ante mí". Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar la expresión: Por mí y ante mí."

La anotada cita, es de importancia, debido a que la misma enumera todos y cada uno de los requisitos que tienen que contener los instrumentos públicos en Guatemala para contar con la debida validez; y no incurrir en nulidad o falsedad por la falta de cumplimiento de los mismos.



3.5. Formalidades esenciales

Las formalidades esenciales de los instrumentos públicos, se encuentran reguladas en el Artículo 31 del Código de Notariado vigente: “Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos:

1. El lugar y fecha del otorgamiento;
2. El nombre y apellidos de los otorgantes;
3. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro;
4. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español;
5. La relación del acto o contrato con sus modalidades;
6. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso.”

En el citado Artículo, se señalan las formalidades esenciales con las cuales tiene que contar todo instrumento público en Guatemala.

3.6. El instrumento público como prueba preconstituida

Los instrumentos públicos son creados con el afán de dar forma legal a la voluntad de las partes, ser medio de garantía para los derechos que surgen de las relaciones jurídicas que documenta, pero sumado a ello, dentro de su naturaleza intrínseca aparece el ser útil en el presente como en el futuro, constituyendo una constancia de un hecho, acto o negocio



jurídico, por ello se le puede catalogar como una prueba constituida, creada antes del juicio y que se forma acaso sin pensar en un futuro juicio.

“Su cometido como prueba preconstituída se hace efectivo, solo si en su formación se han observado las formalidades y requerimientos que para su propia validez previene la ley, pues como se trató con anterioridad en el apartado de la prueba, deben respetarse los principios del derecho probatorio como la contradicción, la unidad, adquisición, caso contrario la prueba preconstituída se hace ineficaz.”³⁹

3.6.1. Valor jurídico del instrumento público

Se debe mencionar “el valor del instrumento público, aquel instrumento que no adolece de nulidad ni falsedad, por lo tanto se tiene como plena prueba según la legislación guatemalteca.”⁴⁰

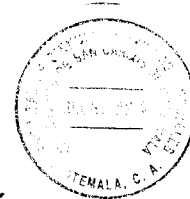
El autor Pedro Ávila Álvarez, con respecto al valor jurídico del instrumento público, expone que en el estudio de este valor se debe distinguir:

3.6.1.1. Efectos sustantivos

La legislación nacional, en cada caso concreto determinará los efectos sustantivos de los instrumentos públicos, puesto que todos los actos jurídicos no están sujetos bajo una

³⁹ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 453.

⁴⁰ Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 95.



misma forma de regulación legal, los hay que requieren constancia por escrito, otros más estrictos que como parte de su unidad jurídica requieren que consten en escritura pública e incluso recurren a otros requisitos más extremos como el caso del testamento que además de constar en escritura pública requiere otros requisitos que han de observarse y cumplirse para que exista la declaración de última voluntad.

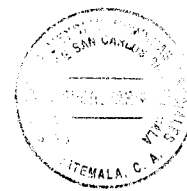
Los efectos sustantivos se pueden presentar de dos formas:

1. En general: "En la escritura pública la preparación técnica que la ley exige al notario, los deberes que le imponen, la responsabilidad en que aquel incurre si los incumple, las formalidades y garantías de que ha de rodear su actuación, etc., permiten obtener la seguridad, relativa, pero suficiente para la vida jurídica, de que el negocio en aquella recogido es válido y legal e incluso reconocer, al menos provisionalmente, al sujeto de aquel la titularidad de los derechos que de dicho negocio se deriven. En esto consiste la legitimación que implica la escritura."⁴¹

2. En especial: la escritura puede ser, según los casos:
 - i. Elemento indispensable para la existencia del negocio. Ya que el negocio nace en la escritura, simultáneamente a ella. Este es elemento de la constitución del negocio, tiene valor constitutivo. (Ejemplo el mandato).

 - ii. Elemento indispensable para la eficacia; para la producción de determinados

⁴¹ Avila Alvarez, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. Pág.144.



efectos. Aquí se habla de una función mixta, puesto que es declarativa en cuanto viene a recoger un negocio existente con anterioridad y constitutiva en cuanto a ciertos efectos civiles que solo nacen con ella. (Ejemplo contra tercero inscripción en el registro).

- iii. Elemento indiferente, sin perjuicio del valor legitimador y del probatorio procesal. En este caso la escritura solo cumple una función declarativa. (Ejemplo Mutuo simple).

3.6.1.2. Efectos ejecutivos

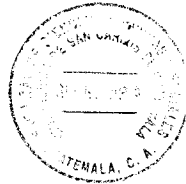
“El testimonio de la escritura pública, es título ejecutivo, lleva aparejada ejecución, le da esta calidad el Código Procesal Civil y Mercantil.”⁴²

Cuando se habla de este efecto, se toma en cuenta la eficacia económica del instrumento público notarial, por las obligaciones contenidas en él, los instrumentos públicos autorizados por el notario son reconocidos y gozan de fuerza ejecutoria sin que requieran una decisión judicial previa.

3.6.1.3. Efectos probatorios

Este es concedido por el Código Procesal Civil y Mercantil principalmente pues este reconoce que el instrumento público produce fe y hace plena prueba, al igual que sucede con otras leyes procesales. No obstante el valor que se le concede al instrumento público

⁴² Muñoz. Ob. Cit. Pág. 97.



este puede ser redargüido de nulidad o falsedad si es necesario, lo cual debe solicitarlo la parte afectada.

“En realidad, los documentos públicos, hacen prueba contra todos no solo de que la escena en que consiste el otorgamiento ha tenido lugar en la fecha que se indica, sino también de aquellos hechos que se producen ante el notario en el desarrollo de aquella escena a saber: del hecho de haber comparecido ante el determinada persona, del hecho de haberse leído el instrumento e incluso del hecho de haber realizados las partes determinadas declaraciones (sin prejuzgar si éstos son o no veraces) y del haber prestado su consentimiento, etc. Todo esto podrá ser falso, pero mientras no se impugna por falsedad habrá de hacer prueba so pena de que desaparezca la utilidad de la función notarial.”⁴³

3.6.1.4. Efectos formales

Se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales u no esenciales que el Código regula, se refiere entonces a la validez instrumental. (artículos 29 y 31 del Código de Notariado).

3.7. Impugnación de los instrumentos públicos

Impugnación en general, es un recurso que la ley otorga a quien se considera afectado en sus derechos por alguna resolución dictada por un tribunal competente, al considerar que

⁴³ Ávila. Ob. Cit. Pág. 145.



ésta adolece de algún vicio, no llena los requisitos formales de ley o no está ajustada a derecho. El instrumento público siendo un documento reconocido por la ley, con plena validez, en el cual se establecen derechos y obligaciones entre los otorgantes que deberán respetarse con fuerza de ley, está sujeto a ser impugnado por las partes, quienes pueden redargüirlos de nulidad o falsedad. (artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil).

3.7.1. Nulidad

Se da, cuando el instrumento público carece de las condiciones necesarias para su validez, sean estas de fondo o de forma, lo que hace que el acto jurídico celebrado sea ineficaz y por lo tanto, no produce efecto jurídico alguno.

La nulidad de fondo se produce, cuando el acto o contrato que contiene el documento público, está afectado por un vicio que lo invalida. Al respecto el Código Civil regula en el Artículo 1301, lo siguiente: "Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia".

La nulidad de forma llamada también instrumental, es la que más compete al derecho notarial pues ella afecta al documento en sí, es decir, en su faccionamiento y no al acto jurídico que contiene; sin embargo esta clase de nulidad siempre afecta indirectamente la validez del acto o negocio jurídico contenido. Relacionado a la nulidad de forma es necesario recordar que los elementos para la validez de un negocio jurídico son: La



capacidad legal del sujeto; el consentimiento y la licitud del objeto.

La nulidad formal está sujeta a tres principios fundamentales:

3.7.1.1. Principio de excepcionabilidad

Éste consiste, en que se puede dar la nulidad única y exclusivamente en los casos expresamente contemplados por la ley ya sea en forma directa o indirecta. Lo anterior es con el fin de mantener la seguridad jurídica que ampara el documento público en virtud de la fe pública de que está dotado el notario.

3.7.1.2. Principio de finalidad

Éste se refiere a que la finalidad del instrumento público, debe prevalecer sobre la formalidad, lo que indica que la nulidad formal del instrumento no implica una total falta de eficacia jurídica, pues el negocio jurídico celebrado sigue vigente con los efectos de un documento privado.

3.7.1.3. Principio de subsanabilidad

Este principio permite que, cuando exista un error u omisión por parte del notario al faccionar un instrumento público, se puede subsanar de acuerdo a los medios legales que la legislación establece.



3.7.2. Falsedad

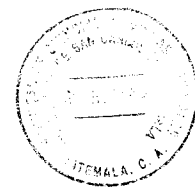
Existe falsedad, cuando en un documento público se tergiversa, mutila o se oculta la verdad.

Existen dos clases de falsedad:

- a) Falsedad material: Se le llama así cuando existe alteración del contenido real del documento o se hace un documento falso.

- b) Es falsedad ideológica: Esta sucede cuando se hace constar en documento, un hecho no declarable por las partes.





CAPÍTULO IV

4. El documento de identificación en Guatemala

La identificación de personas consiste en reconocer a una persona ya sea de manera visual cuando la persona es conocida por quien la ve o mediante documentos que acrediten la identidad de la persona.

Para que se pueda dar la identificación personal es necesario contar con: "Datos que individualizan a un sujeto, con respecto a su nombre y apellidos, edad, domicilio y otros."⁴⁴

En Guatemala estos datos se encuentran en el documento personal de identificación que extiende el Registro Nacional de las Personas, único documento de identificación personal de los guatemaltecos o residentes de conformidad con la ley.

4.1. Definición

Identificación, se refiere al reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o busca, y no otra; en materia penal la identificación sería que es un procedimiento para determinar la identidad del sospechoso o acusado de un delito.

En el campo jurídico privado, la identidad personal es: "Circunstancia indispensable para la validez de los negocios jurídicos que concurren a su formación los propios interesados o sus representantes legales. Normalmente esa identidad de las partes no requiere otra

⁴⁴ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 328.



prueba especial que la derivada del mutuo conocimiento, pero cuando no se da esta circunstancia, la prueba de la personalidad es necesaria y debe la persona identificarse por los medios legales a través de los documentos específicos creados con esa finalidad.”⁴⁵

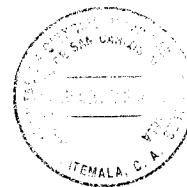
El Artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) dispone que el Documento Persona de Identificación (DPI): “Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio.”

4.1.1. La importancia de la identificación

Identificar o diferenciar de los demás, dentro del grupo social al que se pertenece o con el que se busca interactuar, es tratar de individualizar las consecuencias de los actos que cada persona realiza.

La identificación personal es necesaria para todos los actos y hechos de la vida del hombre y su relación social. Así, se identifican los animales por medio de marcas para saber a quién pertenecen; se identifican las calles y avenidas de las ciudades para que sirvan de orientación en la nomenclatura urbana; se identifican los bienes muebles e inmuebles por medio de un número, una clave y un registro que sirve para su fácil

⁴⁵ Hernández Cordón, Luis Manuel. **Análisis jurídico crítico de los documentos de identificación personal en Guatemala.** Pág. 34.



identificación en la actividad mercantil y comercial.

Para facilitar y controlar la identificación ha sido necesario: “Crear mecanismos y dictar normas legales que dan validez y obligatoriedad a las necesidades de la identificación.”⁴⁶

La identificación o distinción de la persona, si bien se puede lograr socialmente por medio de las características o rasgos naturales propios de cada persona, color de tez, altura, peso, profesión, etc., es necesario garantizar jurídicamente su reconocimiento, pues, muchos de los actos que la persona realiza, sino todos, tienen consecuencias jurídicas específicas y por ende es importante garantizar que el beneficio o el castigo a tales actos sean gozados o sufridos por quien corresponda.

Para identificar a una persona existen diversos signos distintivos, el grado de exigencia en la identificación está determinado por el lugar, contrato o acto se va a realizar; sin embargo es importante resaltar que: “De los varios signos distintivos personales, el nombre es el único con relación al cual el derecho a la identidad personal se eleva a derecho esencial (y, consiguientemente, derecho de la personalidad); todos los demás signos distintivos personales (sobrenombre, seudónimo, firma subjetiva, signos verbales accesorios, título, signo verbal no sólo accesorio, sino que tienen la función honorífica junto a la identificadora y honorífica), aun realizando el bien de la identidad personal, no son sometidos a una disciplina jurídica que permita hablar, respecto a ellos, de un derecho especial.”⁴⁷

⁴⁶ **Ibid.** Pág. 36.

⁴⁷ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil.** Pág. 92.



4.1.2. El nombre

Es la designación que se apropia o atribuye a una cosa, animal o persona para darla a conocer o distinguir de otra con similares características.

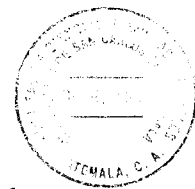
Se puede decir que el nombre es la designación que se hace en el mundo sensible a los objetos, a los animales y a las personas, con el propósito de poderlas diferenciar entre sí y respecto de las demás que les rodean.

En cuanto al nombre que se le da a una persona: "Se debe tener en cuenta la clasificación que distingue dentro de la formación del mismo, al nombre originario, también llamado nombre de pila o prenombre y al nombre derivativo. Siendo el primero aquel que ha sido independientemente creado o elegido caprichosa o antojadizamente y el segundo se refiere a aquel en el que se involucra al nombre patronímico o sea a los apellidos que se transmiten de padre a hijo."⁴⁸

Toda persona debe tener un nombre que permita identificarla frente a las demás, correspondiéndole tanto el derecho como la obligación de utilizarlo con exclusividad, sin embargo, no se puede impedir que un tercero use un nombre idéntico al propio, de donde se sigue que el Código Penal, en el Artículo 337, sancione el uso de nombre supuesto.

Sólo en el campo de la propiedad industrial y el derecho de competencia mercantil encuentra apoyo el derecho de exclusiva al uso de un nombre, y no precisamente como

⁴⁸ Lete del Río, Juan Manuel. **Derecho de la persona**. Pág. 123.



faceta de un derecho de exclusiva al uso de un nombre, sino como instrumento de defensa de la lealtad en las prácticas de mercado, para evitar la apropiación de fama ajena o la confusión entre signos distintivos empresariales.

Ningún texto constitucional menciona el derecho al nombre, que ha de ser, sin embargo, considerado como un derecho básico de la persona inherente, que es ineludible tanto desde el punto de vista de su personalidad cuanto desde la perspectiva de la identificación de la persona como principio de orden público. El derecho al nombre constituye un verdadero y propio derecho de la personalidad y no un derecho de propiedad sobre una cosa incorporal, como algunos autores han sostenido, ya que para que esto último fuera posible, el nombre debería ser algo ajeno a la persona que ostenta y susceptible de valoración económica. Pero el nombre, por sí mismo, en tesis general, no tiene valor patrimonial, y sólo la violación del derecho al nombre es lo que hace surgir un derecho al resarcimiento patrimonial.

El derecho al nombre es coherente con los principios de dignidad y de libre desarrollo de la personalidad (Artículo 3, Constitución Política de la República de Guatemala), que toda persona tenga un nombre y su protección como derecho fundamental. De allí que el Código Civil vigente, establezca en su Artículo 4º que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera se inscribirán con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil de



las Personas con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.

Como derecho fundamental de ámbito personal, el nombre es inalienable, imprescriptible, irrenunciable y goza de eficacia erga omnes. En principio es inmutable, pero el Artículo 6 del Código Civil permite el cambio de nombre, eso sí, permite la oposición de aquel que se vea afectado y no obstante puede ser autorizado, queda un registro histórico de su identificación.

En el derecho guatemalteco, el nombre se compone de dos elementos: nombre propio (nombre de pila, que es puesto por los padres a su entera voluntad) y apellidos (nombre de familia o patronímico), que adquiere la persona cuyo nacimiento se suscribe como efecto de la filiación. Éstos determinan la pertenencia familiar de la persona, pues designan a los individuos de una misma familia y denotan la filiación.

Otra índole de problemas, suscita la utilización de seudónimos con finalidad artística o literaria y parece que el uso de los mismos no puede ampararse con las mismas acciones que el uso del nombre, pero no existe duda de que cualquier acto de un tercero que suponga apropiación abusiva del seudónimo podrá ser perseguido legalmente. El llamado nombre comercial, ofrece distintos caracteres, y no constituye un verdadero derecho de la personalidad si no una forma de propiedad industrial, sometida a las reglas que imperan en esta especial materia.



4.1.3. El documento

Se refiere a un: "Pedazo de papel, pergamino u otro medio escrito o para escribir en él. Documento escrito en que se acredita o notifica algo. Tarjeta de identidad, documento."⁴⁹

Un documento es aquel en el que se materializa un hecho o acto realizado por los particulares, por personas jurídicas, instituciones públicas o privadas, en el que se registra o se deja constancia de una información la cual se puede realizar en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, cds, usb, computadoras, fotografías, etc.)

4.2. El Documento Personal de Identificación (DPI)

Actualmente es el documento de identificación personal emitido por el Registro Nacional de las Personas y es el único documento obligatorio para todo guatemalteco y extranjero residente legalmente en el país y que estén debidamente inscritos en dicho Registro.

Recientemente, la cédula de vecindad constituía la prueba de la identidad y de la calidad de vecino de un lugar, y era obligatoria para los comprendidos entre los dieciocho y los sesenta años. Existía el Registro de Cédulas de Vecindad encargado de hacer constar la inscripción de los vecinos correspondientes a cada Municipio, y que se encuentran comprendidos entre esas edades, llevando, para el efecto, los libros respectivos. Este registro expedía a los mencionados vecinos su cédula de vecindad.

⁴⁹ Larousse. **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 127.



Esta era obligatoria para:

- a) Contraer matrimonio, salvo el caso de que se trate de contraerlo en artículo de muerte.
- b) Toma de posesión de cargos y empleos públicos.
- c) Obtención de pasaporte.
- d) Inscripción de matrimonios, nacimientos, reconocimiento de hijos y defunciones.
- e) Ejercer el derecho de sufragio.
- f) En los casos de contratos o actos ante notarios.

Sin embargo, la cédula de vecindad ha sido remplazada por el Documento Personal de Identificación (DPI), documento idóneo en la actualidad para realizar los actos anteriormente descritos pues en ella se reúnen todas las cualidades que se le daban a la Cédula de Vecindad.

De tal manera lo preceptúa la Ley del Registro Nacional de las Personas en el Capítulo IX, en donde se regula el Documento Personal de Identificación (DPI), como un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial que todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho años e inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener, el mismo constituye el documento que sustituye en la identificación legal de las personas a la cédula de vecindad. Para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, autoridad o



funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al Documento Personal de Identificación (DPI), tampoco podrá requisarse ni retenerse y constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio y su portación es obligatoria.

4.2.1. Medidas de seguridad, características y contenido

El Documento Personal de Identificación debe ser impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación.

Como medida de seguridad se incorporará, en el propio Documento Personal de Identificación, la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos ante la ausencia de aquellos, mediante un código de barras bidimensional. Dichas minucias serán las mismas que utiliza el sistema automatizado de huellas dactilares, con búsqueda de uno a uno y de uno frente al universo sin la utilización de filtros alfanuméricos previo a la producción del documento, de tal manera que se garantice la emisión inequívoca del Documento Personal de Identificación.



El Documento Personal de Identificación, deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo (deberá entenderse que la foto se tomará en las instalaciones del ente emisor del documento y por lo tanto no será proporcionada por la persona) y además deberá contener los siguientes datos:

- a) La leyenda, "República de Guatemala, Centroamérica".
- b) La denominación del "Registro Nacional de las Personas".
- c) La denominación de Documento Personal de Identificación (DPI).
- d) El Código único de identificación que se le ha asignado al titular.
- e) Los nombres y apellidos.
- f) El sexo.
- g) Lugar y fecha de nacimiento.
- h) Estado civil (por costumbre se tiene presente que ha de referirse al estado civil con respecto a ser casado o soltero).
- i) Firma del titular (esta ha de ser como en el caso de la licencia de conducir que



actualmente se emite en Guatemala, capturada electrónicamente y no ológrafa como lo es en la Cédula de Vecindad).

- j) Fecha de vigencia del documento.
- k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte (la ley contiene un error ortográfico al indicar transplante y no trasplante, como es correcto).
- l) La vecindad del titular.
- m) La residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional.

4.2.2. Documento Personal de Identificación para menores de edad

Se establece un Documento Personal de Identificación para la identificación de los menores de edad el cual también será personal e intransferible y contendrá características físicas que lo distingan del documento para los mayores de edad, las cuales serán establecidas en el reglamento correspondiente.

Las medidas de seguridad establecidas para este documento son similares a las requeridas para el documento de las personas mayores de edad, sin embargo, en cuanto al contenido de la información y para el caso de los recién nacidos y menores de 12 años,



se incorporará en el mismo, mediante un código de barras bidimensional, la formulación matemática, los nombres y las huellas dactilares del dedo índice del padre y el dedo índice de la madre, o de los dedos alternos de éstos a falta del dedo índice. A falta de uno de los padres o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste.

Habrá que entenderse que el legislador quiso decir que bastaba con los datos de uno solo de los padres, sin embargo, la norma aludida no cumple con la claridad necesaria y se limita a que el acto de inscripción lo hará el padre que tenga la oportunidad de hacerlo.

Para los mayores de 12 años y menores de 18 años, las medidas de seguridad consistentes en: la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices (o los alternos ante la ausencia de éstos), mediante un código de barras bidimensional serán del propio titular. La norma no es clara y contiene errores en su redacción.

Su contenido será igual al Documento Personal de Identificación para mayores de edad, a excepción de la firma y declaración del titular sobre si autoriza el trasplante de órganos al morir.

Entre algunas otras disposiciones que aplican al Documento Personal de Identificación se encuentran:

- a) Falta de huella dactilar y/o firma del titular: excepcionalmente se autorizará la impresión del documento sin la huella dactilar, cuando la persona presente un impedimento de



carácter permanente en todos sus dedos. Igualmente podrá omitirse el requisito de la firma, cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

- b) **Código Único de Identificación:** Se implementará un Código Único de Identificación de la persona, el cual constituirá la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural.

4.2.3. Vigencia del Documento Personal de Identificación

El Documento Personal de Identificación (DPI), tendrá una vigencia de 10 años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil y revoque su decisión de ceder sus órganos, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física, por accidente u otras causas. En estos casos el RENAP emitirá un nuevo Documento Personal de Identificación (DPI).

Una vez transcurrido el plazo de 10 años el Documento Personal de Identificación se considera vencido y caduca para todo efecto legal.

4.3. El pasaporte

El pasaporte es un documento oficial que expide la Dirección General de Migración, el



Artículo 50 de la Ley de Migración conceptúa a este documento en los siguientes términos:

“El pasaporte es el documento de viaje aceptado internacionalmente y constituye en el extranjero el documento de identidad de los guatemaltecos. Los guatemaltecos para salir del país, deberán obtener pasaporte o en su caso, cualquiera de los otros documentos de viaje contemplados en el Artículo anterior.”

4.3.1. Los pasaportes ordinarios

La Ley de Migración preceptúa en el Artículo 51 la clasificación de los tipos de pasaportes que son expedidos, los cuales son: ordinarios, oficiales, diplomáticos y temporales. Además añade este mismo Artículo que: “Cuando por razones de interés nacional, la Dirección General de Migración, decida realizar cambios en los pasaportes, los usuarios contarán con el plazo de un año a partir de la fecha de emisión del nuevo pasaporte para renovar dicho documento. Las características de los pasaportes y los requisitos para su obtención se determinarán en el reglamento.”

La Dirección General de Migración extiende los pasaportes a través de los consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior. El pasaporte ordinario tendrá una validez de cinco años a partir de la fecha de su expedición, pudiendo renovarse por períodos iguales. Para extender pasaporte a menores de edad dentro del matrimonio o de la unión de hecho, es requisito indispensable contar con el consentimiento escrito del padre y de la madre o de su representante legal, otorgado ante la autoridad competente.

Cuando uno de los padres no se hiciere presente, el progenitor compareciente deberá



acreditar, ya sea en un documento privado con la firma legalizada, en escritura pública o en acta notarial, el consentimiento del progenitor ausente. La autorización del progenitor que se encuentre en el extranjero, podrá darse ante el cónsul guatemalteco del lugar, quien comunicará por escrito la autorización a la Dirección General de Migración, la autorización en el extranjero también podrá darse ante notario guatemalteco, conforme lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. En todos los demás casos se deberá acreditar el ejercicio de la patria potestad o la tutela de conformidad con lo establecido por el Código Civil.

Ante la negativa de uno de los progenitores, el juez de familia determinará lo procedente, en vista de las justificaciones presentadas. En caso de robo, hurto, extravío, deterioro o destrucción de la libreta de pasaporte, el titular deberá dar aviso inmediatamente a la Dirección General de Migración o al consulado más próximo al lugar en que se encontrare, con el fin de que la libreta de pasaporte sea anulada como documento válido en el registro respectivo.

Los consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior, podrán emitir pasaporte temporal en los casos previstos en el párrafo anterior y en caso de vencimiento del pasaporte ordinario, cuando el titular se encuentre en el ámbito territorial de su competencia. El pasaporte temporal tendrá una validez máxima de noventa días.

La libreta de pasaporte será nula por las causas siguientes: por su falsificación total o parcial; por presentar alteraciones de cualquier índole o por haber sido obtenida en forma fraudulenta.



4.3.2. Los pasaportes diplomáticos y oficiales

Los pasaportes diplomáticos, son los extendidos a los funcionarios diplomáticos guatemaltecos, con una calidad o rango sea por escalafón, cargo o equivalencia y a funcionarios y ex funcionarios que por norma legal específica les corresponda. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la extensión de los mismos.

También tendrán derecho a pasaporte diplomático, el cónyuge y los hijos dependientes de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con la ley orgánica del servicio diplomático.

Los pasaportes oficiales son los extendidos a funcionarios y empleados del Estado que salgan del país en el desempeño de comisiones oficiales.

Los pasaportes oficiales tendrán una validez compatible con el período presidencial dentro del cual fueron extendidos o cuando su titular cese en el cargo.



CAPÍTULO V

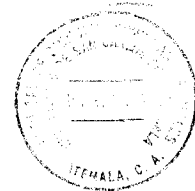
5. La fe de conocimiento

La fe de conocimiento es la que hace constar el notario cuando la persona que ante el comparece o los hechos que son parte del acto le son conocidos previamente.

La fe de conocimiento del otorgante o de los otorgantes que intervienen en la escritura, por parte del notario, establece esa facultad de hacer constar tal extremo en los documentos que ante él se faccionan, de manera que cuando los otorgantes no son conocidos por el notario, deben de ser identificados por medio de dos testigos conocidos por el notario o bien puede identificarse por medio de documentos legales fehacientes, para el nacional guatemalteco, el documento personal de identificación y el extranjero el pasaporte legalmente extendido y vigente.

En cuanto a la fe de los comparecientes es que desde el momento que comparecen ante el notario y le aseguran encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y acreditan su identificación.

Se puede entender como libre ejercicio de sus derechos civiles a la facultad inherente de la persona de ejercer su libre y espontánea voluntad, sin presión, coacción o amenaza alguna, sin restricción libertaria de disposición de sus bienes, sin vicio alguno en su libre voluntad y declaración efectuada ante el notario y la capacidad civil para gestionar.



5.1. Definición

La fe de conocimiento: “Es la que da el notario cuando sin posible confusión individualiza a una persona y la separa de cualquier otra. Para aceptarla como otorgante en un instrumento Notarial.”⁵⁰ Además se puede entender a esta como un acto de confianza que emana de los documentos autorizados por notario en los cuales se puede observar las formalidades de ley. Esto da certeza jurídica, de manera que los instrumentos ejecutivos cobran validez ante cualquier persona.

La fe de conocimiento está relacionada con la certeza que: “Es la firme convicción de la verdad, ausencia de dudas sobre un hecho o cosa. Convencimiento que adquiere el juzgador por lo resultante de autos, instrumentos o documentos emanados de notario; y que, se traduce en la apreciación que hace de las pruebas.”⁵¹

5.2. Origen y evolución

El origen se remonta a la Edad Media cuando aparece el concepto de fe de conocimiento en las doctrinas de derecho común de Bolonia del Siglo XIII, para pasar luego al Fuero Real, a la pragmática de Alcalá y fue recogida después en la Novísima Recopilación.

Siguiendo al derecho español, el derecho notarial guatemalteco siempre consignó como un elemento indispensable a la función notarial la fe de conocimiento, pero por razón de

⁵⁰ Giménez. **Ob. Cit.** Pág. 92.

⁵¹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 130.



brevidad se entrará de lleno al problema de su fundamento y necesidad.

Para tal objeto, se recurre a los comentarios de los siguientes tratadistas españoles, los que en resumen señalan lo siguiente:

“Es necesario el conocimiento por razón de la certeza, el instrumento exige seguridad, para así cumplir sus fines. Haciendo hincapié en que la fe de conocimiento y la capacidad, que son piedras angulares de la fuerza del documento y su autenticidad, y por tanto resulta inútil el acto si los que comparecen, no son los que deberían de hacerlo.”⁵²

Carlos Martín y Juan José Martín, señalan refiriéndose a la necesidad de la fe de conocimiento que: “Es imprescindible la exacta correlación entre los titulares y las partes otorgantes, esto llega a la legitimación que se da cuando es creditable el acto, a quien figura como titular.”⁵³

Es obvio que ante la fe de identidad, no se tiene duda de su necesidad y fundamento y crea en ocasiones un verdadero dolor de cabeza tratar de cumplir la función notarial, ante personas sin el más mínimo documento que acredite su identidad.

La dificultad de conocer, nace en primer lugar de saber el alcance del concepto conocer para así cumplir dicha misión, a veces inquisidora, de tratar de identificar a determinada persona.

⁵² Giménez. *Ob. Cit.* Pág. 131.

⁵³ *Teoría y práctica del ejercicio de las acciones civiles.* Pág. 497.



El conglomerado humano, que constituye la llamada zona metropolitana, en la que los seres humanos se cuentan por millones, hace imposible el conocimiento directo de una inmensa mayoría de ciudadanos. También los habitantes del interior, los que teniendo su asiento en la cabecera municipal, no tienen la menor posibilidad de conocer a las gentes de poblaciones de su Municipio, y menos de las aldeas o pequeños asentamientos que normalmente carecen de cualquier documento.

Entonces conocer es, según el tratadista Manuel Albaladejo, que indica textualmente: "Que de la identidad de una persona no se puede tener una certidumbre formal, absolutamente válida, sino la certidumbre jurídica, que no implica verdad necesaria, pero sí tan probable que el derecho pueda fiar a ella seguridad del comercio jurídico."⁵⁴

Se puede decir que existe un ser que en el tráfico social, circula con determinada calificación o cualidad y el contacto identifica al sujeto por sus individualidades, este brinda la convicción de conocimiento.

Los tratadistas señalan como medios de identificación para asuntos notariales, dos: el directo y los medios supletorios.

El directo, es aquel conocimiento afirmado por el notario, pero que en la actualidad es muy difícil dada la complejidad de la sociedad en que se vive, puesto que la población humana ha crecido considerablemente y ya no se concentra en grupos pequeños en los cuales conocerlos e identificarlos era cosa sencilla.

⁵⁴ **Comentarios al Código Civil y compilaciones forales.** Pág. 189.



En los medios supletorios se tienen las credenciales y el testimonio, aceptados normalmente por los autores y las legislaciones.

De lo anterior se desprende, que conocer es identificar a una persona por su nombre y apellidos y así lo reconoce casi toda la legislación notarial guatemalteca, y en cuanto a los medios supletorios son aquellos que indirectamente determinan la identificación, ya sea por testigos o por otros documentos, que sin ser fieles testimonios, indirectamente denotan a la persona, como la fe de bautismo, la licencia de conducir, pertenencia a instituciones o entidades públicas, etc, que no son probatorios absolutos de la identidad, pero coadyuvan a un criterio de aceptación de esa identidad.

5.3. Fundamento

Para que los hechos notariales sean considerados dignos de crédito, han de estar investidos de ciertos fundamentos entre los cuales destacan los siguientes:

- a) La doctrina del procedimiento legal.
- b) La certeza jurídica.
- c) El crédito que se da a una cosa por la autoridad conferida al notario.
- d) Confianza.
- e) Creencia en la actuación de buena fe.
- f) La solemnidad.
- g) La legalidad de los actos y hechos notariales.
- h) Convencimiento.



En lo jurídico y especialmente en materia de contratos, la fe se equipara a la equidad, y en ese sentido se habla de contratos de buena fe frente a otros que son de riguroso derecho. Como dictamen de la conciencia y exponente de la conducta, la fe se divide en buena y mala en todos los órdenes de la vida y más especialmente en lo jurídico y en lo notarial.

“El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. “Valor formal”, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el Código de Notariado regula. “Valor probatorio”, cuando se trata del negocio que tiene internamente el instrumento. Ambos deben complementarse, ya que no sería correcto que en un caso determinado, la forma fuera buena y el fondo estuviere viciado; o por el contrario la forma no es buena, por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento y el negocio o el fondo del asunto fuere lícito.”⁵⁵

5.4. Formas alternas a la fe de conocimiento

Al momento de realizar un instrumento público o privado el notario tiene como herramienta la fe de conocimiento, en caso las personas carecieran de identificación documental y fueran del conocimiento del notario; sin embargo cuando las partes contratantes no cuentan con ninguno de las características señaladas el notario puede auxiliarse de otras formas legales que ayudan a la identificación de los contratantes y que de igual manera sirven como medios de identificación de estos. Siendo estos medios tales como el uso de testigos o la identificación por medio de la representación legal, pudiendo ser esta última de las personas individuales o personas colectivas.

⁵⁵ Muñoz. Ob. Cit. Pág. 105.



5.4.1. Testigos

Testigo, es: "La persona que da testimonio de una cosa o la atestigua. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa. El vocablo tiene importancia jurídica dentro del campo procesal, constituye un medio de comprobar judicialmente la veracidad de los hechos que se debaten en un litigio o causa criminal. La falsedad de la declaración del testigo constituye el delito de falso testimonio."⁵⁶

En el ámbito notarial el testigo es aquel que da testimonio de conocer a una persona lo cual declara ante el notario; en Guatemala, el Código de Notariado regula que existen tres clases de testigos:

- a) Los llamados testigos de conocimiento o de abono: son los que auxilian al notario al identificar al otorgante, y tienen la característica que deben ser conocidos del notario y a la vez del otorgante.
- b) Los llamados testigos rogados o de asistencia: son aquellos que actúan a favor del otorgante que no puede o no sabe firmar, calzando su firma en el instrumento correspondiente a ruego de aquel.
- c) Los testigos instrumentales: son aquellos que comparecen a petición del notario, según este lo considere necesario; sin embargo son obligatorios en la autorización de testamentos o donaciones por causa de muerte.

⁵⁶ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 971.



5.4.2. La representación

Se entiende por representación: “La facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.”⁵⁷

Por representación legal se entiende: “La que el derecho positivo establece con carácter de imperativo y complementario de la capacidad de determinadas personas, sin posibilidades físicas o mentales plenas, o por causas especiales, como las de mujeres casadas en ordenamientos, cada vez más raros.

Los casos más frecuentes son:

- 1° El de los menores no emancipados, ya que estén sometidos a la patria potestad o a la tutela.
- 2° La de los incapaces o incapacitados sujetos a la tutela o curatela, en el caso de Guatemala, a la tutela y protutela.
- 3° Las casadas donde no gozan de plena capacidad jurídica por el matrimonio;
- 4° Los ausentes.
- 5° Los concebidos en lo que les pueda ser favorable, para el supuesto de nacer con vida.
- 6° Las personas abstractas en general.
- 7° Ciertos patrimonios, como la herencia vacante y la masa de la quiebra.

La representación de las corporaciones públicas está determinada por la constitución, las leyes ordinarias y leyes reglamentarias o disposiciones municipales y recae sobre sus autoridades principales.”⁵⁸

⁵⁷ Pérez. *Ob. Cit.* Pág. 15.

⁵⁸ *Ibid.* Pág. 867.



El Código de Notariado de Guatemala en el Artículo 29 inciso 5 establece que el notario debe dar: “razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acreditan la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando el lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza, también debe hacer constar que dicha representación es suficiente conforme la ley y a su juicio, para el acto o contrato.”

La representación legal o necesaria es la conferida por el ordenamiento jurídico a determinadas personas que ya sea por su posición familiar o en virtud de un cargo u oficio, actúan en nombre de otras que están incapacitadas para hacerlo por sí.

Se conocen dos clases de representación legal: la de las personas individuales y la de las personas colectivas.

“La representación legal es aquella que la ley establece como solución para las personas que necesitan ser representadas, por no poderlo hacerlo por sí mismas. La representación puede ser de una persona individual a otra, para que haga valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, o porque dicha persona no puede o no quiere hacerlo, o bien que se trate de personas jurídicas que actúan por medio de personas individuales. La representación se tiene por disposición de la ley, como sucede con los menores, o también por voluntad de la persona al otorgar un mandato.

En el ejercicio notarial, la representación se puede ver desde dos puntos de vista, el primero, cuando una persona está otorgando un mandato o un poder a favor de otra para que la represente; y en el segundo caso, cuando una persona se presenta ante el notario



a otorgar mandato en nombre de otra.

Los dos puntos de vista son delicados, en el primero porque al otorgar un mandato, se deben tener los conocimientos adecuados para faccionar la clase de mandato que el cliente requiere, con las cláusulas necesarias de validez.

En el segundo aspecto, cuando se presenta una persona a otorgar en nombre de otro, y acredita la presentación con un poder o mandato se debe de calificarlo y estar seguros que el mismo, es suficiente conforme a la ley y al debido juicio, para el acto o contrato que se pretende celebrar.”⁵⁹

Las personas jurídicas, colectivas, sociales o abstractas necesitan forzosamente contar con un representante legal que las represente, independientemente, que sean reguladas por el derecho público o derecho privado, según la materia.

⁵⁹ Muñoz, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico.** Págs. 69 y 70.



CAPÍTULO VI

6. La fe de conocimiento, un obstáculo para lograr certeza jurídica en la identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos

Los instrumentos públicos son el medio por el cual se hace constar un hecho jurídico o una relación de derecho y pueden realizarse dentro del protocolo o fuera del protocolo; en ambos casos la forma de expedir la constancia del acto para las partes varía de manera tal que cuando el documento se realiza fuera del protocolo se entrega el documento original a los requirentes y cuando se realiza dentro del protocolo se entrega el llamado testimonio.

De cualquier manera en que se emita un instrumento público es requisito en la profesión notarial que dicho instrumento cuente con las formalidades requeridas por el Código de Notariado, contando dentro de estas la identificación de los otorgantes por los medios legales o por medio de la fe de conocimiento.

La fe de conocimiento en los instrumentos públicos ha ido perdiendo fuerza legal, esto en virtud de diversos factores que inciden directamente en ello, tales como el uso de homónimos, la delincuencia imperante que se ha infiltrado incluso en las entidades encargadas de emitir los documentos legales de identificación y también la poca moral y ética de algunos notarios que dan fe de conocimiento sin realmente conocer a quien comparece ante su presencia. Por tal razón, este capítulo constituye el punto medular del



presente trabajo de investigación, ya que lamentablemente en la actualidad el carácter de confiable que debe revestir la fe pública notarial está atravesando una crisis institucional.

Uno de los instrumentos más afectados con la fe de conocimiento son las compraventas de bienes principalmente los bienes inmuebles, puesto que al realizar el notario una escritura pública de compraventa debe verificar que el bien pertenece al vendedor, lo cual puede realizarse por diferentes medios:

1. Una consulta electrónica o certificación del bien inmueble emitido por el Registro General de la Propiedad;
2. Con el testimonio original de la compraventa presentado por el vendedor.

De cualquiera de las dos formas es posible que la persona que dice ser el vendedor no sea realmente quien reclama ser y la única forma posible de comprobar su identidad es por los documentos legales de identificación tales como el Documento Personal de Identificación, en el cual además consta el número de cédula de vecindad, que era anteriormente el documento de identificación para los nacionales o el pasaporte para los extranjeros; y al no constar dicha identificación que es prima facie fehaciente de una persona, alguien puede valerse de un homónimo aprovechándose de la fe de conocimiento puesta por un notario.

Existen diversas acciones que influyen en la falta de veracidad y certeza jurídica de la fe de conocimiento y puede afectar desde un contrato tan importante como lo es la



compraventa hasta una legalización de firma e incluso la declaración de un testigo de conocimiento o actuando a ruego.

Todo ello influye en las relaciones del notario tanto con los particulares, quienes se ven afectados por una falsedad, como con las instituciones del Estado, recordando que la fe pública que tiene no solo es un derecho si no que le genera responsabilidades tanto civiles como penales y que no obstante, el notario se base en un documento original presentado ante él, puede verse sorprendido por personas que tienen un mismo nombre pero imposible de comprobar en tal documento ya que no se encuentra plenamente identificado; inclusive algunos profesionales han actuado en contra de la ley al dar falsa fe de conocimiento, afectando a la mayoría de notarios cuyo actuar es apegado profundamente a la ley.

Es importante señalar que no obstante el notario cuente con el documento que le fue presentado y demuestre que actuó en base al mismo, se le pueden dilucidar responsabilidades por falsedad y entablar en su contra juicios civiles y/o penales que no solo afectan en su patrimonio sino principalmente en su honorabilidad y prestigio.

6.1. Causas que originan la falta de certeza jurídica recaída en la fe de conocimiento de los instrumentos públicos

La credibilidad o la certeza jurídica que deben ostentar todos los instrumentos públicos autorizados por los notarios guatemaltecos, se ve menguada por múltiples razones, sin embargo estas pueden agruparse y resumirse en razones de tipo ético y de tipo técnico, al



justificar la falta de certeza jurídica de los mismos, refiriéndose específicamente la fe de conocimiento, ya que actualmente con la descentralización del Registro Nacional de las Personas es más fácil que las personas cuenten con un documento de identificación, y esto le resta razón de ser a la necesidad de identificar a las personas mediante la fe de conocimiento; pues esto presentan una serie de anomalías que, en una escala que de menos a más, degradan la certeza jurídica de los instrumentos públicos, especialmente por el mal uso que del mismo han hecho algunos notarios, y en el peor de los casos algunas personas inescrupulosas que valiéndose de homónimos, realizan actos o contratos como si realmente fueran la personas que comparece en el documento dotado de la fe de conocimiento.

Existen diversas anomalías que afectan la certeza jurídica de los instrumentos públicos, pudiendo clasificarse dichas anomalías en su escala respectiva de la manera siguiente:

- a. La falta de presentación del documento de identificación: cuando las personas llegan ante el notario y alegan que por determinada razón no cuentan con un documento legal de identificación, en ocasiones el notario acepta realizar los actos o contratos en base a testigos que el mismo compareciente lleva, los cuales si cuentan con documento de identificación aunque estos no sean del conocimiento del notario, pretendiendo con ello salvar su responsabilidad de identificar al compareciente, lo cual impide comprobar fehacientemente la identidad del mismo.

- b. Documentos de identificación alterados: anteriormente con la cédula de vecindad era muy fácil falsificar dicho documento o alterar datos en el mismo y con las arrugas que



se hacían en el papel o el descuido de tal documento al mojarlo o rasgarlo era fácil para el compareciente engañar al notario con el argumento de un nombre borrado o alterado; este tipo de inconsecuencias detectadas por el notario y notada por los particulares generan en una medida la evidente desconfianza en la identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos.

Algunas veces se realiza esta práctica sin mediar mala fe por parte del notario autorizante y en otras ocasiones se produce como consecuencia de una acción deliberada del notario para aprovecharse de esos errores y cometer un acto ilícito.

- c. Firma inexacta o alterada: esta anomalía que se ha detectado en algunos instrumentos públicos radica de la mala fe de quien comparece y nuevamente recae en la teoría del homónimo pues, si bien el nombre de la persona es el mismo, la firma que es un signo propio de cada persona puede ser falsificada usando de pretexto un padecimiento físico o el transcurso del tiempo; por lo que nuevamente el notario puede verse sorprendido en su buena fe y habiendo verificado el notario que los nombres coinciden con el documento presentado resulta para este sumamente oneroso contratar un perito que coteje las firmas del título acreditativo del acto o contrato con el nuevo documento que realiza el notario.
- d. Inexistencia del negocio jurídico: esta resulta ser la forma más agravada y perjudicial del mal uso de la fe de conocimiento, ya que en esta forma de mala práctica se documenta un negocio jurídico con personas que no existen, lo cual genera perjuicios directos sobre los derechos de las personas. Este tipo de documentos resulta ser una



falsedad material e ideológica que comúnmente recae sobre bienes inmuebles y documenta la enajenación de un bien inmueble que no existe o que es inscrito por primera vez y tiene varias modalidades, al punto que se ha identificado a varias bandas de estafadores que se valen de esta facultad notarial para realizar sus actividades ilícitas, y en muchos de los casos incluso utilizan protocolo robado y falsifican la firma del notario que supuestamente autoriza los instrumentos públicos reproducidos, sin embargo al iniciarse los procesos judiciales respectivos para determinar la eficacia de dichos testimonios se comprueba que la hoja de papel especial de protocolo que contiene el instrumento que supuestamente se autoriza fue reportada robada y el notario presentó la denuncia respectiva, y que si bien dicho instrumento existe las personas identificadas no por lo que se dicho negocio se vuelve nulo, no sin antes ocasionar daños materiales a alguna persona. Otro fenómeno propio de este tipo de falsedad, consiste en el hecho de que en algunos casos el instrumento si es autorizado por auténtico notario quien eventualmente resulta responsable penalmente por el hecho de haber autorizado faltando a sus obligaciones profesionales un instrumento que no debió nacer a la vida jurídica por no ser existir uno de los otorgantes lo que ocasiona que no sean reales los extremos consignados en el instrumento expedido.

6.2. Principales consecuencias generadas por la falta de certeza jurídica de la fe de conocimiento en la identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos

Las consecuencias que ha generado la falta de credibilidad que adolecen los instrumentos públicos cuando se da la fe de conocimiento como medio de identificación de los



otorgantes son múltiples, ya que la falta de certeza se traduce como la falta de credibilidad que adolecen los instrumentos relacionados, de tal suerte que la fe pública notarial resulta dubitada por las personas que de algún modo se encuentran relacionadas con dichos instrumentos.

Los inconvenientes que produce la falta de credibilidad pueden clasificarse en tres grandes grupos, dependiendo de la perspectiva desde que se enfoca el fenómeno:

6.2.1. Desde la perspectiva de los particulares

De acuerdo a lo manifestado por algunos notarios, éstos han encontrado algún inconveniente en dar fe de conocimiento de alguna persona, por la apreciación que de ellos tienen los particulares usuarios de los servicios profesionales que presta el notario, quienes dudan de la veracidad de tal medio de identificación, por no considerar que existen documentos legales que permiten la identificación completa de las partes que comparecen en el instrumento público.

Lo anterior en un momento dado obliga al profesional del derecho a explicar la facultad que tiene para utilizar este medio de identificación, o en casos más graves realizar ampliaciones de escrituras con la finalidad de lograr mayor certeza por la parte oponente que prefieren ver en el instrumento público la identificación completa del otorgante solo con la finalidad que este muestre el documento de identificación; pues con ello logran tener mayor certeza de que la persona que comparece en el acto o contrato fue identificada plenamente.



6.2.2. Desde la perspectiva de los funcionarios y empleados públicos

El notario como depositario de la fe pública es el más afectado por la falta de certeza legal de que adolecen los instrumentos públicos que autoriza cuando utiliza como medio de identificación la fe de conocimiento, ya que es sobre quien recae el aspecto negativo o la duda, lo cual afecta directamente su integridad, pues de algún modo desacredita al gremio la circunstancia de duda que rodea a la identificación por medio de la fe de conocimiento, al cuestionar la fidelidad o autenticidad de que el notario efectivamente conoce a quienes comparecen, por lo que se está cuestionando al notario mismo, de tal suerte que al ser consultados al respecto del tema, se encontraron varias respuestas y formas de solución al problema, destacando dentro de ellos la modificación de las normas contentivas de la facultad de identificar a las personas por medio de la fe de conocimiento que da el notario, y el énfasis en la formación ética del notario y en la formación de conciencia que debe conceder a sus egresados cada una de las facultades de derecho del país.

Dada la complejidad del problema investigado, por tener varios orígenes y varias consecuencias, las soluciones que se presentan también son por su naturaleza complejas, especialmente debido a que las causas que originan la falta de credibilidad de la fe de conocimiento en los instrumentos públicos son múltiples en el presente trabajo y se aglutinan en dos grupos, a saber:

a) los problemas de carácter legislativo y tecnológico; y

b) los problemas de carácter ético; por lo que las soluciones a dichos problemas se



agrupan de la misma forma.

6.3. Necesidad de incrementar la certeza y la seguridad jurídica de los instrumentos notariales

Se ha visto que la fe pública es la confianza y la creencia de que las actuaciones notariales, de la índole que sean, basadas en la presunción de certeza y legalidad, son respetadas por la comunidad, fundadas en que la autoridad conferida por la ley a los notarios se ejercita con buena fe y guardando los principios éticos de que debe investirse al profesional del derecho autorizado para realizar tales tareas.

En Guatemala, dicha institución de fe pública notarial está en crisis, como consecuencia de la mala práctica de algunos notarios que carecen de ética profesional.

6.3.1. Crisis de la fe pública notarial

En Guatemala son cientos de casos en los cuales se han invalidado actuaciones notariales que van contra la ley, por constituir falsedades materiales e ideológicas en documentos que pretenden demostrar la existencia de hechos que no sucedieron o de contratos que jamás se realizaron, la participación de personas inexistentes o que suplantan identidad, de falsificación de firmas, de simulación de contratos dándoles apariencias diferentes a los que constituían la intención de las partes, afectando derechos de terceros quienes ignoran que dichos documentos los dañifican y llegan a enterarse demasiado tarde muchas veces del daño causado.



Cometidos por delincuentes dotados de conocimientos jurídicos y de la vigente tecnología, o por profesionales que olvidan su función ética y veraz, infinidad de personas han sufrido los embates de esa delincuencia organizada o de profesionales que en forma espuria ejercen su profesión, perjudicando a la mayoría que actúa con la rectitud y apego a la ley tan necesarios para guardar la confianza pública.

Así se ha visto aparecer propiedades fantasmas, traslapándose en propiedades acreditadas, que engañan a incautos, testamentos en que el testador no ha firmado, documentos de compraventa de inmuebles cuando el titular de los derechos no ha participado, hipotecas que no se han autorizado, poderes que no se han otorgado, constituciones de empresas donde los socios no son los que aparecen, etcétera.

La mayoría de estas actuaciones anómalas son inscritas en los registros, generando un verdadero dolor de cabeza a los legítimos propietarios o interesados, quienes tienen que acudir a la justicia para la restitución de sus derechos, en procesos largos y tediosos en que la forma judicial enerva la acción, durante mucho tiempo.

Con todo ello se pierde la garantía notarial, y hace que los registros sean ahora más rigoristas y recelosos frente a los instrumentos notariales, utilizando técnicas avanzadas de comprobación, pero sin que puedan al cien por ciento detener las actuaciones anómalas.

Frente a todo ello, la garantía de certeza y seguridad jurídica de los instrumentos notariales ha perdido la confianza pública, y los usuarios de tales servicios tienen temor de



que puedan ser violados sus derechos a la seguridad jurídica, con lo que se crea un círculo vicioso que perjudica las transacciones y comercio entre los hombres.

En los últimos tiempos en Guatemala la delincuencia se ha apercido de las nuevas tecnologías para delinquir con mas oportunidad, creando condiciones para que el quehacer notarial tenga que implementar nuevas medidas para la seguridad de los instrumentos públicos y su veracidad.

Dichos problemas nacen en cuanto a diversas circunstancias, entre las cuales se destacan algunos elementos como la necesidad de implementar nuevas normas legales que se dirijan a garantizar al ciudadano que los actos notariales están revestidos de la certeza que se pretende con dichos actos. Ello hace necesario en consecuencia un replanteamiento de la forma de garantizar la certeza de los actos notariales y su seguridad jurídica, a través de la implementación de nuevas metodologías de comprobación de la fe pública notarial que permitan darle la confianza al usuario de tales servicios de que el Estado y los propios notarios se preocupan de sus intereses colectivos.

6.3.2. Algunos remedios para dicha crisis de la fe pública

Reconociendo la existencia del problema y la crisis que genera, se hace necesario implementar nuevas medidas o protocolos de seguridad en torno a dicha problemática. Entre tales medidas, diversos autores han sugerido que la fe de conocimiento de los otorgantes sea robustecida con otros medios de corroboración, entre los cuales se encuentran, a más del Documento Personal de Identificación (DPI):



- a) Las huellas dactilares: corroborado por la experiencia que normalmente las huellas digitales no pueden ser idénticas en sujetos distintos, este medio determina para una persona la veracidad de su identificación, porque las mismas son irrepetibles en cada ser humano.

- b) La implementación del Documento Personal de Identificación (DPI) o pasaporte en todos aquellos actos y contratos que van a tener un efecto público erga omnes. En estos casos se debe acompañar a la copia o testimonio del documento la fotocopia del Documento Personal de Identificación (DPI) o pasaporte. Como ejemplo, la anterior administración del Registro General de la Propiedad implementó la obligación de presentar fotocopia de la cédula de vecindad con los testimonios de los instrumentos a registrar, pero actualmente dicha medida ya no se utilizó, ya que no estaba legislado y constituía un abuso contra la fe pública del notario, que desafortunadamente, se hizo necesaria.

- c) La obligación de presentar los testimonios de las escrituras públicas al Archivo General de Protocolos, dentro de un plazo determinado, con sanción de inhabilitación temporal mientras no hubieren sido presentados, y el pago de multas por presentación extemporánea.

Estas medidas, implementadas de común acuerdo entre el Colegio de Abogados y Notarios y el Archivo, han generado un cumplimiento forzado pero eficiente, que da más seguridad a los actos jurídicos, si bien tuvo un origen mercenario, como lo fue obtener más fondos para el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Ello no



obstante, han tenido un efecto regulador de la seguridad jurídica que permite la certeza de que los actos notariales debidamente protegidos a través de los testimonios especiales son veraces por corresponder a los actos realizados.

- d) La obligación de presentar al registro quienes son los verdaderos socios de las entidades mercantiles, a través de las acciones nominativas.

Esta medida previene la existencia de sociedades fantasmas, en que se oculta quien está detrás de la misma, que da certeza jurídica para determinar quiénes son los socios y responsables directos de las transacciones que dichas entidades realicen, haciendo más transparente la actuación de las mismas.

- e) La acción de amparo como medio jurídico inmediato para impedir los efectos perniciosos de una transacción ilegal por no intervenir los directamente involucrados por el daño a ellos causados o por haber hecho constar hechos que no corresponden a lo pactado.

Este medio llegó ante la imposibilidad de resolver un desfalco, o un contrato inexistente que atentara contra el derecho de propiedad a través de las formulas procesales legales que en el tiempo pueden hacer ineficaz el derecho de los afectados.

Específico y con casología típica, se aplica en aquellos casos en que notarios o delincuentes despojan de sus propiedades a los legítimos propietarios, a través de actos o contratos en que se perjudican sus derechos.



Como se ve de todo lo anterior, el Estado ha promulgado leyes y la Corte de Constitucionalidad ha implementado métodos para evitar que los contratos o actos fraudulentos o con apariencia de legales puedan perjudicar la buena fe del usuario y la fe pública notarial, pero también hay que agregar que debe implementarse en las facultades de derecho una clase de ética, a través de toda la carrera, en que se vayan creando valores de responsabilidad profesional y honradez que inculquen en los futuros profesionales la convicción de que forman parte de una profesión en que los valores éticos de conocimiento, responsabilidad, honradez y certeza en lo que se hace son pilares fundamentales de su actuar.

Actualmente la profesión de Abogado y Notario, accesible a cualquier persona, no reitera tales conceptos, y dada la diversa naturaleza de los estudiantes, es evidente que la falta de dicha formación incide en que algunos de ellos mercantilicen su profesión y dejen de lado los principios éticos en que esta carrera descansa.

En consecuencia, deben implementarse nuevas formas y metodologías que utilizando los recursos tecnológicos presentes y futuros, impidan que la fe pública notarial siga por el tortuoso camino que actualmente pone en duda su vigencia.

6.4. Modificación del Código de Notariado

Dado que al ser consultados sobre su posibilidad de acceso a los documentos de identificación de las partes, los notarios entrevistados, en su totalidad afirmaron que se les facilita acceder a dicho documento, es posible inferir que una solución viable es la



supresión de los artículos del Código de Notariado que contienen la normas relativas a la facultad de dar fe de conocimiento de las personas.

Es necesario hacer notar que en el momento histórico en el que el Código de Notariado fue escrito, la población de un lugar era relativamente pequeña y no habían en un determinado lugar muchos notarios, por lo que era factible que la mayoría de personas acudieran al mismo notario lo que en algún momento dado permitía al notario dar fe de conocimiento, por lo que no resulta difícil comprender por qué razón era posible de conformidad con lo establecido en la legislación notarial guatemalteca identificar de esa manera a las personas.

Sin embargo a la fecha, considerando la crisis que atraviesa la fe pública inserta o contenida en los instrumentos públicos, los avances tecnológicos y la accesibilidad que los profesionales del derecho tienen a los mismos, así como los años, transformaciones y avances que han ocurrido desde la fecha de redacción del Código de Notariado, se hace necesario modificar en sustancia la legislación notarial suprimiendo la facultad notarial de dar fe de conocimiento de las personas y evitar con ello la identificación con documento de los comparecientes.

6.4.1. Formación ética del notario

La formación ética del notario es un tema que ha sido abordado con poca seriedad, dado que dentro de las facultades de derecho de Guatemala no existe ningún curso específico de formación ética, y los valores deontológicos que inspiran la noble profesión del notario



son tratados de una manera somera dentro de los cursos de Notariado.

Es incuestionable que los conocimientos técnicos para el ejercicio del Notariado se adquieren de una manera aceptable en los cursos ordinarios de notariado impartidos en las distintas universidades, y en la preparación del examen técnico profesional (privado), sin embargo el aspecto ético de la formación notarial es algo que se ha tratado con poco interés y que para el tema en cuestión dentro del presente trabajo constituye una solución oportuna o en el menor de los casos un paliativo sustancioso. Una formación ética responsable es una obligación de todas las universidades del país, y dado que en el ejercicio del notariado en Guatemala se requiere la honorabilidad de quien lo ejerce como un requisito habilitante, es necesario crear en el notario una conciencia plena de la responsabilidad de sus actos y en consecuencia formar notarios más éticos.

El notario está autorizado, de conformidad con la ley para dar fe, de los contratos y demás actos extrajudiciales, que son sometidos a su función.

En el medio guatemalteco el notario como profesional consciente del papel que desempeña es depositario de la fe pública notarial que ha adquirido desde el momento de obtener el título profesional de notario; esta misión encomendada tiene una gran importancia y del buen uso que se haga de la misma depende en gran parte la credibilidad que las personas depositan en los trámites en que intervenga el notario.

Desde el momento en que el notario se encuentra investido de fe pública notarial, tiene la obligación de que en todos los actos en los cuales se requieren sus servicios profesionales



actúe únicamente con la verdad teniendo como base de todas sus actuaciones sus valores morales y principios de ética profesional.

En las distintas universidades del país, es necesario que el estudiante desde el inicio de su carrera pueda obtener principios sólidos sobre ética profesional y hacerle conciencia de la importancia del buen uso de la fe pública en todos los actos en los que sea requerido.

Resulta preocupante que en la actualidad se desconfía del notario y es este el tema central de la presente investigación, ya que no se le da el lugar que corresponde a este profesional del derecho y es por el mal uso que algunos notarios le han dado a la profesión, consecuencia de la falta de valores morales que deben regir la conducta humana y en especial la de los profesionales del derecho.

Tanto al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, asociaciones notariales y el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, les corresponde crear los mecanismos necesarios para que al notario se le devuelva la credibilidad en todos sus actos y atacar públicamente todo acto que perjudique la dignidad del profesional del derecho, cuando éste actúe dentro del marco que le señala la ley. Igualmente las universidades del país, que son formadoras de tecnócratas y no de estudiosos del derecho, deben contribuir para que el estudiante tenga una bien formada personalidad en donde comprenda que en su oportunidad, el ejercicio de su profesión de notario esté investida de la más alta eticidad en sus actuaciones y que en el tráfico de los actos humanos, es un árbitro imparcial y adecuado del cumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales bajo una plena identificación de los contratantes. Si no se buscan fórmulas para que el Notariado recupere su credibilidad ante la sociedad, se hará necesaria que, como en otros países, la



función notarial solo se desempeñe por un grupo reducido de personas, mas controlado y supervisado. A ello nos está llevando la falta de certeza jurídica que en los actos notariales genera la desconfianza de los usuarios.

La fe pública depositada en el notario debe de tenerse como verdadera en todos sus actos mientras no se compruebe lo contrario y en este sentido debe de jugar un papel muy importante el Tribunal de Honor que funciona en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el que tiene la obligación de velar por el fiel cumplimiento de los notarios en todas las funciones en las cuales se requiere sus servicios profesionales, y debe de castigar drásticamente a los notarios que hagan mal uso de la fe pública encomendada por cuya culpa se ha perdido la confianza depositada en el notario.

En el Código de Ética profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se establecen los siguientes principios: "Artículo 1.- El Abogado debe ser un servidor de la justicia y un colaborador de su administración. Artículo 2.- Guardar el secreto profesional, constituye un deber y un derecho para el Abogado. Artículo 3.- El Abogado debe de obrar con honradez y buena fe".

De lo anterior puede deducirse que dado que para obtener el título de notario es necesario obtener el título de Abogado, el encuadramiento de la persona del abogado previsto en los artículos precitados incluyen al notario, pudiendo establecerse que el notario debe obrar con honradez y buena fe, y con una ética intachable, tal como está previsto en el código referido.



La fe pública de la cual el notario es depositario debe ser utilizada éticamente, dado que el uso no ético que algunos notarios han hecho de ella ha degenerado la condición fedante del notario al grado que muchas instituciones y personas particulares desconfían de la certeza y la verdad de las actuaciones notariales.

6.4.2. Cumplimiento de las normas

El Código de Notariado prevé la posibilidad de que el protocolo del notario guatemalteco, sea revisado, es decir que sea sometido a un estudio por parte de funcionario competente delegado por el Director del Archivo General de Protocolos o por éste mismo en el cual se determine el cumplimiento de todas las formalidades exigidas por la ley para el ejercicio del notariado en la documentación de instrumentos públicos, a este respecto podrían funcionarios delegados por el Director del Archivo General de Protocolos tomar los testimonios de los instrumentos públicos autorizados dentro del protocolo y verificar que del mismo existan los atestados correspondientes de la escritura realizada a efecto de constatar la identidad de los comparecientes y de ser necesario al encontrar una anomalía al respecto realizar una investigación más exhaustiva con el objeto de determinar si el notario ha incurrido en algún tipo de falsedad, esto con el objeto no solo de presionar a todos los notarios para que sean transparentes y fidedignos en los instrumentos que autorizan sino además que le sirva como garantía de que las personas que ante él se presentaron fueron plenamente identificadas y librar con esto su responsabilidad en la suplantación de identidad por medio de homónimos.



Si bien lo referente a los atestados se refiere principalmente a los documentos relacionados con las escrituras públicas, puede el notario utilizar supletoriamente la norma y guardar atestados de todo documento que realice aún fuera del protocolo, identificando dentro del mismo el origen de dichos documentos; pues la norma no prohíbe que tal resguardo se realice de dicha forma.

6.4.3. Modernización del sistema notarial guatemalteco

Las posibilidades de modernización del sistema operativo notarial guatemalteco son ilimitadas, sin embargo se deben analizar algunas alternativas de modernización que de ser implementadas aumentarían en una medida sustanciosa la certeza jurídica de la fe pública notarial en general.

Los actuales avances tecnológicos permiten una serie de soluciones al problema de la falta de certeza que se genera al identificar a los comparecientes por medio de la fe de conocimiento; uno de ellos es crear un lector del Documento Personal de Identificación en el cual se pueda visualizar la información necesaria para corroborar la identidad de las personas que acuden ante el notario y la propiedad de los bienes del que comparece. El problema que tiene ello es que puede ser utilizado para fines ilegales, con lo cual sería peor el remedio que la enfermedad.

Dada la importancia del ejercicio del Notariado y la correcta aplicación de las normas podría con la voluntad necesaria y los recursos económicos suficientes implementarse un sistema de computo gremial mediante el cual se implemente la obligatoriedad a los



notarios colegiados actualmente para el ejercicio de la función notarial, de un equipo de computo que permita la conexión en red con los principales registros públicos del país, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Organismo Judicial, el Registro General de la Propiedad, la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, entre otros, a efecto de que la actuación forense y notarial del Abogado y Notario guatemalteco sea más eficaz, modernizada y en especial la función notarial tenga la certeza jurídica que el sistema de notariado guatemalteco necesita.

En este orden de ideas la implementación del sistema de computo relacionado permitiría que el notario al faccionar un instrumento público estuviera obligado a solicitar autorización para el efecto o en el menor de los casos notificar inmediatamente sobre la elaboración del documento, sin perjuicio que una pantalla electrónica permitiría que los signatarios del instrumento público faccionado calcen sus firmas o huellas según el caso electrónicamente y que las mismas queden registradas en el sistema, en la fecha exacta en que fueron puestas, con esto se lograría que la certeza con relación a la fecha de faccionamiento del instrumento fuera irrefutable, así como las firmas de los comparecientes en dicho instrumento serían innegables y la fe pública notarial sería una facultad ejercitada con márgenes muy reducidos o inexistentes de falsedad, de modo que el notario después de agotado el procedimiento de elaboración suscripción y autorización de un instrumento público podría perfectamente demostrar que los comparecientes son efectivamente quienes dicen ser y que son propietarios de los bienes que tengan relación y que forman parte del contrato que se va a celebrar.



No se pretende que una sola institución tenga los datos de las personas pero si que en el chip implementado en el Documento Personal de Identificación (DPI) cada acto o contrato que realice la persona y que sea susceptible de registro se encuentre grabado en ese chip y que del mismo el notario pueda corroborar tanto la identidad de la persona asegurando que la misma es quien dice ser.

Lo anterior es inoperante para las personas extranjeras quienes se identifican con su pasaporte, por lo que se considera que es necesario implementar la tecnología del chip también en estos documentos.

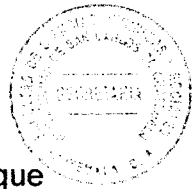
Es de suma importancia considerar que nadie puede asegurar conocer a una persona a menos que la haya visto nacer y crecer, teniendo relación constante con la misma, único caso en el que se garantiza al cien por ciento la fe de conocimiento, pues bien el hecho que una persona, en este caso el notario, conozca a otro de años atrás no le garantiza que desde el momento que le conoció esta persona haya cambiado su nombre o adquirido una identificación falsa, especialmente si le conoció cuando dicha persona ya contaba con documento de identificación.

Es por ello que la fe de conocimiento no garantiza la identidad de las personas y que si bien es innegable el engaño al notario; identificar a las personas con los documentos de identificación por lo menos le daría mayor certeza a cualquier documento en cuanto a la identidad de las personas, haciendo más fácil la reclamación de derechos de terceros por suplantación de identidad e incluso le daría mayor respaldo al notario de no haber cometido ilícito alguno en la realización del instrumento público.



CONCLUSIONES

1. Dentro de las funciones del notario se encuentra la identificación de quienes comparecen a otorgar actos o contratos; teniendo el notario la facultad de dar fe de conocimiento como un medio de identificación de los comparecientes, medio que era procedente cuando se carecía de documentos legales de identificación o en donde las poblaciones eran pequeñas.
2. La fe pública que tiene el notario y por la cual los actos que realiza se ven dotados de certeza y seguridad jurídica, se ve cuestionada en la actualidad por algunos profesionales que carecen de principios éticos en su actuar y que autorizan actos o contratos ilícitos, con personas ficticias o que suplantán la identidad de las personas reales, afectando la seguridad jurídica de las actuaciones notariales.
3. Existen diversos documentos en los cuales el notario autorizante identificó a los comparecientes por medio de la fe de conocimiento, haciendo difícil para otro notario o incluso a particulares verificar la identidad de las personas comparecientes, con la pérdida de confianza en el instrumento público, la fe de conocimiento era útil y confiable cuando el notario había tenido trato suficiente con el otorgante.
4. La fe pública notarial se encuentra en crisis derivado de la falta de ética de algunos profesionales o por actuaciones de delincuentes que se apoyan en que el tráfico jurídico es enorme actualmente, por lo que se hace indispensable la identificación de personas con su documento legal para con ello reivindicar la creencia en el notario.



5. En la actualidad la falta de credibilidad acompaña al notario en los instrumentos que autoriza, y en virtud que actualmente existe la descentralización del Registro Nacional de las Personas la fe de conocimiento ha perdido su razón de ser, puesto que el Documento Personal de Identificación que emite dicha institución se encuentra al alcance de todos.



RECOMENDACIONES

1. El Documento Personal de Identificación, dispone de un chip por lo que es recomendable que los notarios adquieran un lector de dicho documento ya que con esto se lograría verificar la identidad de los comparecientes; además con la descentralización del Registro Nacional de las Personas es recomendable identificar las personas con su documento legal siendo innecesaria la fe de conocimiento.
2. Considerando que la fe pública notarial se encuentra en crisis por la falta de ética de algunos notarios, debe el Colegio respectivo tomar las medidas necesarias a efecto de devolver la creencia de los particulares en tan honorable profesión, utilizando todos los requisitos legales que ayudan a la identificación plena de los comparecientes; modificando la ley que permite la omisión de algunos datos.
3. El Estado de Guatemala a través de sus Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, debe implementar nuevas normas que tiendan a guardar la certeza y la seguridad jurídica de los actos notariales, tomando en cuenta la opinión de los diversos sectores involucrados: notarios, registros y usuarios de los mismos; realizando para ello una encuesta pública donde se propongan formas y salidas a la problemática existente.
4. Es necesario establecer nuevas normativas que aumenten la seguridad jurídica de los actos notariales y salvaguardar los derechos patrimoniales de los guatemaltecos; a este efecto es recomendable suprimir del Código de Notariado lo referente a la fe de conocimiento e implementar nuevas medidas obligatorias de identificación.



5. Se considera necesario implementar en los pensum de las facultades de derecho un curso de ética profesional a lo largo de toda la carrera a efecto de inculcar en los futuros notarios conciencia de la importancia y relevancia de los actos que realiza, de igual manera el Colegio de Abogados y Notarios debe tomar participación en la formación ética del profesional realizando cursos de actualización del quehacer notarial.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2006.
- ALBALADEJO, Manuel. **Comentarios al Código Civil y compilaciones forales**. Madrid, España: Ed. de Derecho Reunidas, 1990.
- ARGENTINO, Neri. **Tratado teórico y práctico del derecho notarial**. 2ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1980.
- AVILA ALVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. Barcelona, España: Ed. Bosch. 1990.
- BARRAGÁN, Alfonso. **Manual de derecho notarial**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1979.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 16ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CARNEIRO, José. **Derecho notarial**. 2ª. ed., Lima, Perú: Ed. Edinaf, 1988.
- Diccionario de la lengua española**. Vigésima segunda edición. <http://lema.rae.es/drae/?val=abogado>. 18 de junio de 2013.
- ESPASA CALPE. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. 21ª. ed., Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 1995.
- GARCÍA CIFUENTES, Abel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público**. Guatemala: Ed. Landívar, 1970.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Madrid, España: Ed. Revista de derecho notarial, 1984.
- GOMÁ SALCEDO, José Enrique. **Derecho notarial**. Madrid, España. Ed. Dykinson. 1992.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1971.



HERNÁNDEZ CORDÓN Luis Manuel. **Análisis jurídico crítico de los documentos de identificación personal en Guatemala.** Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1980.

LAFFERRIERE, Augusto Diego. **Curso de derecho notarial.** 1ª. ed.; Entre Ríos, Argentina: Ed. Augusto Diego Lafferriere, 2008.

LAROUSSE. **Diccionario de la Lengua Española.** México D.F. Ed. Larousse S.A. de C.V. 1994.

LETE DEL RÍO, Juan Manuel. **Derecho de la persona.** 3ª. ed., Madrid, España: Ed. Tecnos, 1997.

MARTÍN JIMÉNEZ, Carlos Manuel y Juan José Martín Jiménez. **Teoría y práctica del ejercicio de las acciones civiles.** 1ª. ed., Valladolid, España: LEX Nova, S.A.U., 2010.

MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico.** 2ª. ed., Guatemala: Ed. Impreso Talleres C, 2002.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** 13ª. ed., Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2009.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Eros, 1970.

Notariado, fundamentos preliminares, especial para manejo de código (Revista). Guatemala: Ed. Jurídicas Especiales, 2003.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 32ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** 5ª.ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1966.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Introducción al derecho notarial.** México D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1981.

RÍOS HELLIG, Jorge. **La práctica del derecho notarial.** México D.F.: Ed. McGraw-Hill/Interamericana, 2005.



SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** San José, Costa Rica: Ed. Costa Rica, 1973.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado.** Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1982.

TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús. **Fe pública.** Ensayo publicado en Monografías. Com.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1946.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República y sus reformas, 2005.